



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

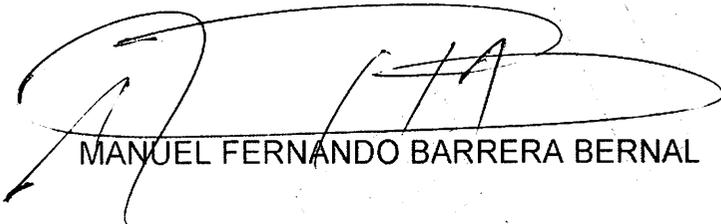
Número Único 110016000000201600469-00  
Ubicación 36  
Condenado JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ  
C.C # 79442084

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 694 del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201600469-00  
Ubicación 36  
Condenado JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ  
C.C # 79442084

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-000-2016-00469-00

Número Interno: (36)

**CONDENADO: JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**

Cédula de Ciudadanía: 79442084

**DELITO: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULAR, FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, CONTRABANDO AGRAVADO.**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**

**LEY 906 DE 2004.**

Auto Interlocutorio: 694

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por la defensa del condenado **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**

**ANTECEDENTES**

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**, mediante sentencia del 25 de octubre de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 10 años, 3 días de prisión, por encontrario autor responsable del delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares y Concierto Para Delinquir Agravado, y coautor de Contrabando Agravado y Fraude Procesal, negándole los subrogados penales.

En firme la sentencia, fue asignada su ejecución a este Despacho, avocándose conocimiento el 1º de diciembre de 2016, informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ** viene privado de la libertad desde el 28 de diciembre de 2015, en su objeto de redención de penas en las siguientes fechas:

- 29 de marzo de 2017, este Despacho le redimió pena por 47.5 días.
- 01 de junio de 2017, se le redimió pena por 31.25 días.
- 19 de julio de 2018, se le redimió pena por 45.875 días.
- 10 de noviembre de 2018, se le redimió pena 71 días.
- 22 de noviembre de 2018, se le redimió pena por 24.5 días.
- 22 de abril de 2019, se le redimió pena por 37 días.
- 22 de mayo de 2019, se le redimió pena por 37 días.
- 01 de octubre de 2019, se le redimió pena por 36.5 días.



- 10 de enero de 2020. se le redimió pena por 37.5 días.
- 16 de abril de 2020. se le redimió pena por 37.5 días.

Conforme lo anterior, a la fecha se le ha redimido pena por un total de 13 meses, 15 días, 15 horas.

### CONSIDERACIONES

El doctor LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO, defensor de **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**, allegó memorial solicitando se le otorgue la prisión domiciliaria a su prohijado por considerar que tiene cumplido más del cincuenta por ciento de su pena, cuenta con arraigo y trae a colación el principio de favorabilidad. Refiere igualmente el estado de salud en que se halla. En un segundo escrito insiste en las condiciones de salud que presenta el penado, lo que, dice se encuentra demostrado en el proceo y adjunta CD contentivo de esta información, trayendo a colación el decreto Legislativo que emitiría el Gobierno para proteger a la comunidad privada de la libertad, frente a la pandemia que nos ataca y el hacinamiento carcelario.

En primer lugar, El Despacho señala que la norma a aplicar en el caso de la prisión domiciliaria, tal como lo consideró el fallador, corresponde al artículo 38 B que fuera adicionado a la Ley 599 de 2000 por la Ley 1709, normatividad vigente para la época de los hechos.

El artículo 38 B señala los requisitos que deben tenerse en cuenta para poder sustituir la prisión por prisión domiciliaria:

*“Artículo 38 B, Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.*
3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones.....”*

Para el caso tenemos, como bien lo analizó el Juez fallador al momento de dictar sentencia, que si bien se cumple con el primero de los requisitos, pues los delitos por los que resultó condenado no superan en su mínimo los ocho años, límite fijado por el legislador para hacer procedente el sustituto, NO se cumple con el segundo de los requisitos reseñados, toda vez que los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y CONTRABANDO AGRAVADO se encuentran reseñados en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.



Al estar la mayoría de los delitos por los cuales fue condenado **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**, excluidos de los beneficios subrogados y sustitutos, tal como lo menciona el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, no le es permitido al juez resolver en contrario, pues estaría apartándose de lo descrito por el legislador e inclusive incursionando en una conducta contraria a ley. Recordemos que los jueces están sometidos a la ley, y de allí que debe ceñirse a la misma.

Al respecto y frente a los requisitos exigidos por la normatividad, la Corte en sentencia emitida dentro del radicado 45244 de fecha 25 de febrero de 2015, siendo Magistrado Ponente el Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*“Atendiendo al sentido literal del numeral 2º de la norma trascrita, dada su claridad, ninguna interpretación se requiere efectuar en orden a fijar su alcance, pues de su texto se extrae sin dificultad que el requisito allí contenido hace alusión a que el delito por el que se proceda no esté relacionado en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014:*

*La confusión del censor surge de la remisión que el mentado canon realiza al inciso 2º del artículo 68A modificado, que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural a «quienes hayan sido condenados por delitos dolosos...», relacionando a continuación un catálogo de ilícitos que dada su especial gravedad y superlativa ofensa a los bienes jurídicos tutelados, excluye a quienes sean condenados por esas conductas para ser favorecidos con el supracitado subrogado penal, prohibición que también cobija al otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de otros beneficios judiciales o administrativos.*

*Ese reenvío legal obliga al intérprete a realizar un análisis sistemático de las normas que regulan el respectivo mecanismo sustitutivo o beneficio penal, con la finalidad de establecer su procedencia, por cuanto el verdadero alcance de un determinado instituto puede estar dado, como ocurre en el caso del subrogado de la prisión domiciliaria, por la articulación de varios preceptos.*

*En efecto, de una parte el novel artículo 38B del Estatuto Punitivo, señala los requisitos para conceder la prisión domiciliaria, mientras que, de otro lado, el modificado canon 68A ibidem, relaciona los eventos en que se excluye su aplicación, y mientras el primero establece en el numeral 2º una condición negativa para su reconocimiento, esto es, que el delito por el que se proceda no figure en el listado que consagra el inciso 2º del último precepto, éste a su vez prevé que el sustituto en cuestión no resulta aplicable en los eventos en que el acusado registre antecedentes penales, bien por delito doloso cometido dentro de los cinco años anteriores, ora por alguno de los ilícitos allí incluidos.*

*Tal regulación, en principio, supondría una antinomia entre las referidas normas, pero su análisis conjunto revela que antes que contradecirse se complementan, ya que si bien ambas se refieren al mismo instituto, lo hacen desde diferentes perspectivas, pues en tanto una fija los requisitos para su reconocimiento, la otra establece los casos en que debe excluirse su aplicación.*



En esa medida, la Corte encuentra que en las siguientes hipótesis no procede conceder el referido mecanismo sustitutivo, así:

(i) Cuando no se reúnan las exigencias señaladas en el artículo 38B del Código Penal, precisando que el numeral 2º de dicha norma no reclama la carencia de antecedentes penales del procesado, sino que el delito por el que se procede, es decir, por el que se emite condena, no esté incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68A ibidem....

Así las cosas, es claro que por expresa prohibición legal, no hay lugar a sustituirle la pena de prisión por prisión domiciliaria a **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**.

2.- Ahora, en cuanto a la manifestación de la defensa, de haber cumplido su prohijado mas del cincuenta por ciento de su pena, lo que lo haría merecedor del sustituto penal, tenemos que la Ley 1709 de 2014, a través de su artículo 28, adicionó el artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, bajo el siguiente tenor:

*Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código**, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Negrillas del Despacho).*

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

*Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...)*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*



4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000

Respecto del primer requisito, tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 60 meses y 1.5 días, y tal como se indicó en precedencia **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ** completa en prisión 52 meses y 20 días, más 13 meses, 15 días, 15 horas de redención, para un **total de 66 meses, 5 días, 15 horas**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

Sin embargo, tenemos que por lo menos uno de los delitos endilgados, Concierto para delinquir agravado, se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, incumpléndose así con la tercera exigencia.

Siendo ello así, al no cumplirse con este requisito, el Despacho queda relevado de analizar los demás, puesto que de no cumplirse uno de los requisitos señalados en la norma, el beneficio no tendrá lugar.

En consecuencia, tampoco se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, debiendo en consecuencia, continuar cumpliendo su pena en establecimiento de reclusión.

3.- Finalmente, dentro del plenario obra información de las dolencias que aquejan al señor **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**, mismas que han sido diagnosticadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal a través de dictamen.

médico Forense de estado de salud, donde en la última valoración se precisó que presentaba HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA NO CONTROLADA, ESTADIO II, HIPERURICEMIA NO CONTROLADA; LESION HIPERQUERATÓSICA EN PABELLON AURICULAR DERECHO DE 1 AÑO DE EVOLUCION; NEFROLITIASIS EN ESTUDIO, concluyendo que el examinado "NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS MEDICO LEGALES DE ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD.". Con fundamento en tal dictamen el Despacho se pronunció el 28 de febrero de 2018, negando el sustituto por enfermedad y requiriendo a sanidad del Complejo Penitenciario para que se tomaran las medidas necesarias para asegurar el bienestar del penado, situación que no ha variado a la fecha.

En cuanto a la entrada en Vigencia del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se tiene que el citado Decreto en su artículo 8º indica el procedimiento para la prisión domiciliaria transitoria:

*ARTICULO 8. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y **remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos**, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo".*

En el presente caso, no se ha cumplido con este procedimiento, esto es, no se ha allegado del penal la documentación con la propuesta para la prisión domiciliaria transitoria del señor **ARIAS VASQUEZ**.

Sin embargo, el Despacho en desarrollo del artículo 7 A de la Ley 65 de 1993, procederá a verificar si el señor **ARIAS**, aplica a lo descrito en el citado Decreto Legislativo.

Frente al ámbito de aplicación, establece:

**"ARTICULO 2º. Ámbito de Aplicación.** Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a).....

.....



g) *Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.*"

Para el caso del señor **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**, cumpliría con este requisito, pues de acuerdo a lo plasmado en la sentencia condenatoria que viene ejecutando este Despacho, fue condenado a 10 años y 3 días (120 meses y 3 días), de la cual ha descontado al día de hoy un total de 66 meses, 5 días, 15 horas, cuando el 40% de la pena correspondería a 48 meses.

No obstante, tenemos que el citado Decreto Legislativo 546 de 2020, exceptúa la concesión de dicho beneficio – Prisión Domiciliaria Transitoria- en su artículo 6º, a las personas que hubiesen sido condenadas por alguno de los siguientes delitos:

**"ARTÍCULO 6º - Exclusiones** *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único: desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269 i); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); **contrabando agravado (artículo 319)**; contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); **enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327)**; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); **concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos***

**segundo, tercero y cuarto);** asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367 B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).” (negrillas del Despacho).

Para el caso, se tiene que **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ** fue condenado por los delitos de **CONTRABANDO AGRAVADO**, art. 319 inciso 2º, **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES**, artículo 327, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, artículo 340 inciso 2º y 3º del Código Penal. Conductas que se encuentran excluidas en el artículo 6 del Decreto en cita, para este beneficio.

Siendo ello así, tampoco procede el sustituto de la Prisión Domiciliaria Transitoria que demanda el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la Prisión Domiciliaria al condenado **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**, de acuerdo con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuará descontando pena en la penitenciaría donde lo hace actualmente o en la que el INPEC disponga para ello.



**SEGUNDO.-** NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA al condenado **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO.-** ENVIAR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, para los fines pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS  
 Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 En la Fecha **08 JUN 2020** Notifiqué por Estado No **2**  
 La anterior Providencia  
 La Secretaria \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
 Bogotá, D.C.  
 En la fecha **19 de mayo / 2020**  
 El Notificado **James Arias**  
 F(ia) Secretaria **79'442084**



Control de Rendimiento Administrativo  
Ejecución de Normas y Funciones de Seguridad  
En la Práctica  
Realizado por el Sr.  
MARTÍN G. J.  
El Director Profesional  
El Secretario

**RE: NOTIFICAICÓN M.PUBLICO A.I 694(18-05-2020) N.I 36-25**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 21/05/2020 10:33 AM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2020

En la fecha Ministerio Público se notifica de auto 694 emitido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Sguridad.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA  
Procuradora 379 Judicial I Penal

---

**De:** Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 19 de mayo de 2020 10:41 a. m.

**Para:** Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICAICÓN M.PUBLICO A.I 694(18-05-2020) N.I 36-25

**DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA  
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL  
BOGOTÁ D.C.**

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I.694 (18-05-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL *JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ* NEGÓ EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA AL CONDENADO **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**

PARA LOS FINES PERTINENTES.



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 25  
M. 36

**APELACIÓN: Auto Interlocutorio No. 694.**

Alejandra Arias Ochoa <alejandra.arias@urosario.edu.co>

Vie 22/05/2020 12:56 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (78 KB)

CamScanner 05-22-2020 12.40.48.pdf;

Señora,

**JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kaysser

Bogotá

Radicado : 11001600000020160046900

Condenado : JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ

Solicitud : Apelación Concesión Prisión Domiciliaria Auto Interlocutorio No. 694.

Envío carta por parte del condenado puesto el abogado se encuentra fuera de la ciudad y esta buscando la posibilidad de enviarlo.

Gracias,

James Francisco Arias.

Boyotá Mayo 22 del 2020

Ref: Apelación Auto 694

Sra juez 25 de Guerra y Paz

Por medio de la presente Quiero manifestar  
en uso de mi defensa material el  
hecho de apelar la Decisión contenida  
en el Auto Interlocutorio Nro 694  
de mando sin culpa de culpa ya que  
las medidas contra el Coronavirus y los  
potenciales No lo permiten el día de hoy.  
Agradeciendo su colaboración y saludo

James Francisco Arias V.

CC. 79'442084B13

Tel 90342

Pzto 16 Erion Prieta



J. 25.  
T

**APELACIÓN: Auto Interlocutorio No. 694**

luis manuel ramos perdomo <ramperlaw@hotmail.com>

Vie 22/05/2020 2:50 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (59 KB)

APELACION JAMES ARIAS.pdf;

Señora,

**JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kaysser

Bogotá

Radicado : 11001600000020160046900

Condenado : JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ

Envío Apelación Concesión Prisión Domiciliaria Auto Interlocutorio No. 694

Gracias

Luis Manuel Ramos Perdomo

C.C. No. 79.650.562 de Bogotá

T.P. No. 77791 del C.S. de la J.

Carrera 14 No. 76-25 Oficina 701

Email [ramperlaw@hotmail.com](mailto:ramperlaw@hotmail.com)

Celular: 3203001433 Tel. 6234610

*Luis Manuel Ramos Perdomo*

Bogotá D.C., 22 de mayo 2020.

Señora,

**JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ**

**Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kaysser**

**Bogotá**

**Radicado : 1100160000020160046900**

**Condenado : JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**

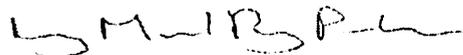
**Solicitud : Concesión Prisión Domiciliaria**

Respetada Doctora:

En mi condición de Defensor de Confianza del Ciudadano **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**, actualmente recluso en las instalaciones de la Penitenciaría de La Picota, pabellón ERON, Patio Dieciséis, T.D. No. 90.372, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** (art. 478 del C. De P. P.) en contra de la providencia de la referencia (Auto Interlocutorio No. 694), proferida por su Despacho, por medio del cual, se despacho negativamente la solicitud de prisión domiciliaria.

Manifiesto que sustentare el recurso dentro del término establecido para el efecto.

Respetuosamente,



**Luis Manuel Ramos Perdomo**  
**C.C. No. 79.650.562 de Bogotá**  
**T.P. No. 77791 del C.S. de la J.**  
**Carrera 14 No. 76-25 Oficina 701**  
**Email ramperlaw@hotmail.com**  
**Celular: 3203001433**  
**Tel. 6234610**

**Fwd: FRENTE A LA SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION JAMES ARIAS**

Alejandra Arias Ochoa <alejandra.arias@urosario.edu.co>

Mar 26/05/2020 10:34 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (100 KB)

CamScanner 05-26-2020 10.21.53.pdf

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** Alejandra Arias Ochoa

**Enviado:** Tuesday, May 26, 2020 10:30:38 AM

**Para:** cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** FRENTE A LA SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION JAMES ARIAS

**Radicado: 11001600000020160046900 .**

**Condenado: JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ.**

**Solicitud : Sustentación Recurso de Apelación.**

Envío carta de James Arias, toda vez que es imposible hacerlo en el mismo documento por las circunstancias de hoy día en las carceles del país.

En ejercicio de la Defensa Material como apelante avalo y hago propios los argumentos de sustentación contenidos en el escrito de sustentación presentado por mi abogado Luis Manuel Ramos Perdomo que fue remitido en la mañana de hoy al correo electrónico.

JAMES FRANCISCO ARIAS.

Bojota Mayo 26 del 2020.

Ref: Apelación Auto Interlocutoria 694.

Gr: Juzt 25 de ejecución y penal.

Por medio de la presente deseo manifestar que en ejercicio de la Defensa material y como Apelante Auto y Hago propios los argumentos de sustentación contenidos en el escrito de Apelación presentado por mi Abogado:

Dada cuenta de que perdamos la causa en la mañana de hoy fue enviada al correo electrónico CS03ejcbt@cendos.ramajudicial.gov para continuar trámite. Se envía sin costo de vuelta por prevención del Sr. Abogado. Agradeciendo su colaboración y servicio.

James Francisco Arias V.

Cc. 79'442084 BTA

Td. 90372.

Petro 16 Eran Procta.



Bogotá D.C., mayo 27 de 2020

**Señora**

**JUEZA VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ**

**Calle 11 No. 9 A – 24**

**Edificio Kaysser Bogotá**

**Cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Radicado : 11001600000020160046900**

**Condenado : JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**

**Solicitud : Sustentación Recurso de Apelación**

Respetada Doctora:

En mi condición de Defensor de Confianza del Ciudadano **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**, actualmente recluso en las instalaciones de la Penitenciaría de La Picota, pabellón ERON, Patio Dieciséis, T.D. No. 90.372, procedo a sustentar en el término establecido para el efecto, **RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto** en contra de la providencia por medio de la cual se negó la solicitud de sustitución de pena de prisión por prisión domiciliaria (Auto Interlocutorio No. 694 de mayo 18 de 2020).

En la misma providencia se negó la Detención Domiciliaria Transitoria.

**Para efectos los efectos, el presente escrito lo integran tanto el contenido de la solicitud de sustitución, las consideraciones principales del Despacho y el motivo por el cual se acude en alzada.**

## **LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PRISIÓN**

“En mi condición de Defensor de Confianza del Ciudadano **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**, actualmente recluso en las instalaciones de la Penitenciaría de La Picota, pabellón ERON, Patio Dieciséis, T.D. No. 90.372, me dirijo a usted con el fin de solicitar a usted que en adelante, el cumplimiento y ejecución de pena impuesta al Señor ARIAS VASQUEZ, se cumpla en su Domicilio, ubicado en la Carrera 22 No. 106-56 Apto 501 Edificio Treviso , de la Ciudad de Bogotá.

## **DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD Y EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE PENA**

El Señor **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ** en acercamientos con la Fiscalía realizados por intermedio de la Defensa ofreció su entrega a la Justicia y a partir de allí se adelantó un proceso que, para los efectos relevantes, inició con su privación de libertad en las instalaciones del Búnker de la Fiscalía General de la Nación. El estado de privación de libertad del Señor ARIAS VASQUEZ se ha mantenido desde el día 28 de diciembre de 2015 a la fecha.

Mediante Sentencia de Fecha y como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al Señor ARIAS VASQUEZ, la pena de DIEZ AÑOS y CUATRO DIAS DE PRISIÓN

A la fecha de la formulación y radicación de la presente solicitud, JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ, ha cumplido más del CINCUENTA POR CIENTO de la pena impuesta, ello en virtud de la privación física de su libertad y las redenciones reconocidas por su Despacho.

## **DEL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**

El domicilio y arraigo de **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ** se encuentra probado al interior de la Carpeta Correspondiente a la actuación de las distintas audiencias y su existencia fue acreditada y valorada en el proceso de negociación adelantado con la Fiscalía General de la Nación al interior de la actuación penal en sus distintas etapas (acercamiento, negociación , entrega, audiencias concentradas, aceptación de cargos, celebración y aprobación de preacuerdo, concesión de principio de oportunidad y sus prórrogas, sentencia) y al interior de la actuación adelantada en materia de Extinción del Derecho de Dominio en donde se realizó una entrega voluntaria de bienes por un valor superior a los DOSCIENTOS NOVENTAMIL MILLONES DE PESOS ( \$ 290.000.000.000.00)

No obstante lo anterior y para los efectos previstos en el numeral 3 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 de 2014, me permito adjuntar a la presente solicitud los siguientes documentos:

Registro Civil de Matrimonio contraído por el Señor JAMES ARIAS con la Señora DIANA CRISTINA OCHOA RENDON

Registro Civil de Nacimiento de la Hijas del Señor JAMES ARIAS y la Señora DIANA OCHOA rendon (ALEJANDREA Y ANDREA)

Certificación Expedida por la empresa administradora de la copropiedad en la que se encuentra ubicado el inmueble de domicilio y residencia del núcleo familiar del Señor ARIAS VASQUEZ, dicha comunicación, acredita adicionalmente el pago de las expensas comunes ordinarias establecidas como cuota de administración de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.

Copia del pago de los recibos correspondientes a la prestación de servicios públicos domiciliarios en el inmueble ubicado en la Carrera 22 No. 106-56 Apto 501 , de la Ciudad de Bogotá.

Comunicación de la Arquidiócesis de Bogotá, Vicaría Episcopal Territorial de San Pablo, Parroquia María Estrella de la Evangelización de la Ciudad de Bogotá

Comunicación Suscrita por la Señora DIANA OCHOA Esposa del Señor JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ

Comunicación suscrita por la Señorita ALEJANDRA ARIAS OCHOA Hija del Señor JAMES FRANCISCO ARIAS

Comunicación suscrita por la Señorita ANDREA ARIAS OCHOA Hija del Señor JAMES FRANCISCO ARIAS

Comunicación suscrita por el Señor JUAN GABRIEL REY Amigo del Señor JAMES FRANCISCO ARIAS

Comunicación suscrita por el Señor RODRIGO LOZANO Amigo del Señor JAMES FRANCISCO ARIAS

Comunicación suscrita por el Señor DIEGO GOMEZ coordinador y servidor de EMAUS PENITENCIARIO, Grupo de Laicos Católicos comprometidos con la evangelización, catequesis y servicio a la comunidad a la cual el Señor JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ estuvo vinculado activamente.

## **DE LA CAUCIÓN**

**JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ** garantizará mediante caución el cumplimiento de las obligaciones consagradas en los literales a, c y d del numeral 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

En lo relacionado con el cumplimiento de lo establecido en el literal b del numeral 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, debo reiterar el ofrecimiento y entrega voluntaria de bienes realizada por el Señor ARIAS VASQUEZ, entrega realizada de manera libre y voluntaria, con la finalidad de restituir lo enriquecido (establecido por la Fiscalía General de la Nación en la suma de SESENTA A SETENTAMIL MILLONES DE PESOS), reparar a la víctima y atender las consecuencias patrimoniales de la sentencia impuesta. Es menester manifestar que lo descrito fue aprobado por el Comité Técnico competente al interior de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) entidad reconocida como VICTIMA, al punto que dicha aprobación fue requisito de procedibilidad para la celebración y aprobación del preacuerdo y de la concesión de Principio de Oportunidad

Solicito respetuosamente al Despacho que al momento de imponer la Caución, en relación con el monto, tenga en consideración que, además de la entrega de bienes realizada, la totalidad del patrimonio del Señor ARIAS VASQUEZ, de los miembros de su núcleo familiar y de su otrora estructura empresarial y societaria, se encuentra afectado por las medidas cautelares propias del trámite de Extinción del Derecho de Dominio que a la fecha se viene adelantando por parte del Juzgado Tercero Especializado de Extinción de Dominio de la Ciudad de Bogotá bajo el radicado No. 2016-090-3

Igualmente frente a la naturaleza de la Caución o garantía a exigir, esta lo sea de manera personal, toda vez que ante la notoriedad del caso y en aplicación de los protocolos legales y administrativos derivados de la aplicación del Sistema Integral para la Prevención de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo conocido por sus siglas como SARLAFT, no existe la posibilidad que un intermediario financiero, bancario, asegurador o cualquier otro de los denominados Sujetos Obligados, pueda prestar el producto o servicio requerido para la constitución de la garantía y/o caución, pues como consecuencia de los hechos que a la postre llevaron a la condena del Señor ARIAS VASQUEZ, el y los miembros de su núcleo familiar, se consideran no elegibles para la suscripción de este tipo de negocios jurídicos con tales instituciones.

Téngase en cuenta que la Caución, es “una condición previa que media la posibilidad de agraciar la situación de una persona privada de la libertad en la forma en la que se seguirá ejecutando la pena, pero a la vez da la oportunidad de mostrar, por el beneficiado, su compromiso de apegarse a la normatividad que lo apremiará mientras que solvente todas sus obligaciones ”

Para tal efecto y por vía de la integración normativa resulta aplicable el contenido de lo establecido en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, que impone la valoración de la situación económica de la persona convocada a prestar la Caución.

## **DE LAS PENAS MINIMAS DE LOS DELITOS**

Para el momento de la Sentencia, los delitos por los que fuera condenado el señor **JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ** contemplaban penas mínimas iguales e inferiores a **OCHO AÑOS** de Prisión.

La víctima ha sido reparada puestal y como se manifestó en precedencia, la entrega voluntaria de bienes realizada por JAMES FRANCISCO ARIAS, fue realizada motivada en varios aspectos, entre ellas la reparación a las víctimas, al punto que la DIAN expidió el concepto favorable para la materialización de la entrega, la celebración del preacuerdo y el otorgamiento del principio de oportunidad

## **DE LA PROHIBICIÓN DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 38 B (DELITOS ENLISTADOS)**

Ha sido pacífica y extensa la Jurisprudencia de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que se requiere que el la pena de prisión se ejecute por un tiempo superior a la mitad del fijado en la sentencia, que no se trate de alguno de los delitos enlistados (art. 68 A Ley 599 de 2000), que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones a que alude el numeral 4 del artículo 38 B del C.P.

Con posterioridad la misma jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que tratándose del tema de subrogados penales y específicamente la Prisión Domiciliaria hace a la alusión a la existencia de un régimen legal específico y se remite para el efecto a las modificaciones introducidas al ordenamiento penal por parte de la Ley 1709 de 2014.

En efecto dichas disposiciones consagran algunas prohibiciones para la concesión u otorgamiento de los subrogados y frente a la Prisión Domiciliaria, se enlistan en el artículo 38 G una serie de delitos que harían improcedente la concesión del beneficio a las personas sentenciadas por los mismos y en dicho catálogo, si bien es cierto se incluye uno de los Delitos por los que fue condenado JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ (Concierto para Delinquir Agravado), no es menos cierto que, en aplicación de los postulados de la favorabilidad penal, habría lugar a conceder la Prisión Domiciliaria

En relación con la concesión de la Prisión Domiciliaria en punto de los Delitos enlistados, se ha dicho que:

(...)

*De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los*

subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

(...)

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.*

(...)

*En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.*

(...)

3.9. Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016) en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

3.10. La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007 estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011, artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados

penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

3.11. El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.

3.12. Adicional a lo anterior, en ese periplo normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva. Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

(...)

#### **4. Ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal. Reiteración**

4.1. Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6° del Código Penal. *“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”* Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4.2. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

*“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.*

*La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.*

*Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”*

4.3. Ahora bien, el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por

las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus singularidades. Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: *i)* sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; *ii)* regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y *iii)* permisibilidad de una disposición frente a la otra.

4.4. Adicional a lo anterior, también ha decantado la jurisdicción ordinaria que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 de 2000 con disposiciones de la Ley 906 de 2004, y en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 de 2000 a asuntos tramitados por la Ley 906 de 2004, *siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio*. No sobra agregar que las decisiones que impliquen la aplicación del principio de favorabilidad deben ser adoptadas exclusivamente por el funcionario competente de acuerdo con la fase o etapa en la que se encuentre cada proceso. En materia de libertad provisional u otros aspectos como la redosificación de la pena para acceder a beneficios administrativos, debe resolverse la solicitud de libertad y lo que se decida sobre la favorabilidad tendrá carácter provisional y así habrá de declararse.

4.5. Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: *“la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundaba en beneficio del procesado”*.

4.6. Así mismo, se ha precisado que: *i)* la puesta en marcha gradual del sistema acusatorio de acuerdo con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, condujo a una situación particular, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y lugar de comisión del delito: el establecido en la normativa anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1° de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los Distritos Judiciales seleccionados para comenzar y gradualmente en los demás; *ii)* ello no significa descartar la posibilidad de que ciertas normas procesales de efectos sustanciales consagradas en la Ley 906 de 2004, sean aplicadas en virtud del principio de favorabilidad en las actuaciones penales que se rigen por la Ley 600 de 2000; *iii)* en relación con la Ley 906 de 2004 esta podría ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia, a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos; *iv)* con la anterior interpretación resulta igualmente protegido el derecho fundamental de igualdad de las personas ante la ley, pues todo aquel que se encuentre en la misma situación fáctica será acreedor de idéntica consecuencia de derecho, lo cual opera

tanto para quienes cometieron el delito antes de entrar en vigor la Ley 906 de 2004, en cualquier lugar del país, como para aquellos que delinquieron o delinican en vigencia de la referida normatividad.

4.7. En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

(...)

6.5.4. Como quedo expresado en el acápite (*Supra 4*), el principio de favorabilidad opera cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). Se trata de un principio que no solo es aplicable respecto de las normas sustantivas, sino también en materia procesal. Así mismo, se trata de un principio que debe ser estudiado conforme las circunstancias de cada caso concreto.

6.5.5. Sea lo primero señalar que en el caso *sub examine*, encuentra la Sala que se cumplen los supuestos que permiten aplicar dicho principio pues: i) existe una sucesión de leyes en el tiempo. En materia de libertad condicional existe todo un elenco normativo que prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder dicho subrogado. En efecto, la discusión se contrae a dilucidar si la Ley 890 de 2004, y La Ley 906 de 2004, normas que eliminan la prohibición de dicho beneficio, deben o no ser aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el accionante; ii) sin duda la aplicación de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, en contraposición con las Leyes 890 de 2004 y Ley 906 de 2004, aparejan consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de libertad condicional y, iii) por último, existe una permisibilidad de una disposición frente a la otra.

6.5.6. Desde otra perspectiva, debe precisar la Sala que la posición de la Corporación frente a la aplicación de la Ley 906 de 2004 reitera que en materia de favorabilidad penal, referida a dicha normativa, debe tener en cuenta que: "(1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) **el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema;** (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica

que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.”(Énfasis añadido).

6.5.7. Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de 2004, que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) **la previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **una función valorativa** que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.

6.5.8. En este orden de ideas, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, en el asunto *sub examine* se configuró un defecto sustantivo en la medida en que las decisiones judiciales desconocieron las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia, a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados.

6.5.9. Es así como en el caso que nos ocupa es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional en virtud del principio de favorabilidad, lo que implica la **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, análisis que conlleva el contenido de la sentencia condenatoria, como presupuesto indispensable para que el juez conceda o no el subrogado.

(...)

Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.

(...)

Se configura un defecto sustantivo cuando los jueces desconocen las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal que consagran que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados. El estudio de dicho principio debe consultar las circunstancias y particularidades de cada caso concreto.

Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible.

Con fundamento en lo anterior y en los Principios fundamentales que regentan el Proceso Penal, iniciando en todo caso por la prevalencia del Derecho Sustancial y de manera puntual, los postulados de la Favorabilidad o aplicación de la Ley Penal Favorable, habría lugar a la concesión de la Prisión Domiciliara a JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ.

## **DEL COMPORTAMIENTO INTRAMURAL DEL CONDENADO**

Según la normatividad legal y administrativa vigentes en el Régimen Penitenciario y Carcelario, el Señor JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ mínima seguridad y su conducta en las variadas calificaciones ha sido considerada como excelente, al punto que por tal razón, sus conocimientos profesionales, sus convicciones espirituales y su vocación de servicio, fue designado como Monitor en su lugar de reclusión.

Dentro del Marco de los denominados Programas Transversales y bajo los lineamientos y acompañamiento del Área Educativa del Establecimiento Penitenciario, JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ elaboró adicionalmente dos Libros o Trabajos Literarios, el primero de ellos denominado "REPRODUCCIÓN ANIMAL" y el segundo "NUTRICIÓN ANIMAL". Cada trabajo fue elaborado como una actividad independiente y de aprovechamiento durante su tiempo de reclusión.

Para la elaboración de los mencionados trabajos, se obtuvieron las respectivas autorizaciones y durante su preparación y elaboración, se rindieron informes periódicos

Así mismo es Autor del trabajo literario sobre ZOOTECNIA, titulado "ZOOTECNIA GENERAL", trabajo desarrollado en seis capítulos, cada uno de los cuales fue objeto de informes revisados por la Coordinación del Área Educativa del COMEB/INPEC, la mencionada obra, fue remitida a su Despacho mediante Oficio 113-COMEB-ED-082 del 17 de febrero de 2017. Sobre esta Publicación en particular, se hace necesario explicar y recalcar que su elaboración es el resultado de las actividades desplegadas por JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ desde los albores de su reclusión, significando con ello y poniendo de relieve la conciencia, intención, materialización de actividades tendientes al servicio, resocialización y aprovechamiento del tiempo por parte de quien se encuentra privado de la libertad

incluso desde una fase de inmediatez y cuando ni siquiera se habían definido la totalidad de las consecuencias legales y judiciales de las conducta desplegadas y por las cuales resultara a la postre condenado.

La anterior información reposa en el expediente del asunto de la referencia.

### **DE LA INEXISTENCIA DE ANTECEDENTE POR DELITO DOLOSO**

Con anterioridad al peresente Proceso el Señor JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ carecía de antecedentes penales y jamás le había sido impuesta condena y menos una por un delito Doloso, ni en los Cinco Años Anteriores, ni NUNCA ANTES o DESPUÉS.”

### **DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para el Despacho es improcedente decretar la sustitución de prisión por prisión domiciliaria pues no se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por el artículo 38 B adicionado a la Ley 599 de 2000 por la Ley 1709, manifestando ser la Ley vigente para la época de los hechos.

Para fundar la primera de sus decisiones el Despacho manifestó que los Delitos por los que fuera condenado JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ (CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES y CONTRABANDO AGRAVADO) se encuentran incluidos en el listado del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

Se invocó como fundamento complementario la existencia de jurisprudencia en la que se reconoce la aparente existencia de una ANITINOMIA entre el contenido de lo establecido en los artículos 38 A y 68 A citados que se pretende superar al realizar un análisis sistemático de las normas que regulan el mecanismo de sustitución aludido.

### **FUNDAMENTOS DE ALZADA**

Al fundamentar la negativa de sustitución se invocó por parte del Despacho de Primera Instancia se fundamentó exclusivamente en la aplicación no integral, ni sistemática de las disposiciones, desconociendo con ello uno de los componentes del PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DE LA LEY PENAL, que se relaciona no sólo con la vigencia de la Ley en el Tiempo, sino de aquellos eventos en los que existen respecto de una misma disposición varios tipos de interpretación, los cuales en este

caso incluso, han sido reconocidos por la propia Corte Constitucional.

**Se hace necesario entonces transcribir el contenido de las normas matricia de estudio, análisis e interpretación, así:**

**ARTÍCULO 22.** *Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:*

**Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.** *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.*

**PARÁGRAFO.** *La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.*

**ARTÍCULO 23.** *Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

*“... Artículo 32. Modificase el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

**Artículo 68A:** *Exclusión de los beneficios y subrogados penales: No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

**Tampoco quienes hayan sido condenados por** *delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo **104**; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado;*

*contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.”*

Con el fin de corroborar el argumento de impugnación, basaré mi alegación en el debate surgido con ocasión de la radicación y trámite de la Sentencia C 646 de 2016, en la cual, la propia Corte Constitucional reconoce la existencia de varias interpretaciones sobre la naturaleza, contenido y alcance de la prohibición establecida en el artículo 68 A (Referencia: Expediente D-1132, Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 de 2014, y el inciso 2 (parcial) del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. Accionante: Karem Esperanza Arias Girón. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO)

La Corte sintetizó los argumentos de la demandante en los siguientes términos:

“Según la accionante, el legislador no abarcó los parámetros bajo los cuales debe ser interpretado el artículo 68A del Código Penal, lo que ha ocasionado que se presenten confusiones a la hora de aplicar la disposición acusada; generándose en ocasiones, interpretaciones que vulneran los artículos 13, 28, 29 y 248 de la Constitución Política, sobre el derecho a la igualdad, a la libertad y al debido proceso, este último en relación con el derecho a la presunción de inocencia.

Manifiesta que la inexistencia de un criterio unánime ajustado a la constitución sobre la aplicación de las normas acusadas ocasiona que se presenten confusiones a la hora de hacer efectivo o no el beneficio, ya que la exclusión que hacen los falladores, de las personas que están siendo procesadas por los delitos que indica el inciso segundo de la norma demandada, al solicitar el reconocimiento de los beneficios; resulta violatoria del debido proceso, en especial la presunción de inocencia, en la medida que les niega el derecho de otorgarles el subrogado por el simple hecho de haber incurrido en alguna de las conductas contenidas en el artículo 68<sup>a</sup> remitido por el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, aun sin presentar antecedentes penales que los confinen como reincidentes.

Aduce que si bien cada uno de los artículos es independiente entre sí, la remisión que hace el artículo 38B al artículo 68A tácitamente indica que hay una relación directa entre ambos artículos.

Agrega que pese a la negativa de conceder el subrogado penal de prisión domiciliaria en el artículo 38B, se reitera en el artículo 68<sup>a</sup> la intención de descobijar a quienes hubiesen cometido por primera vez alguno de los delitos enunciados en la disposición mencionada; resultando incoherente de acuerdo a la literalidad de las palabras con las que fue redactado el inciso 2 del artículo 68<sup>a</sup> introducido por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, ya que estas buscan evitar que a las personas que tengan antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores se les concedan subrogados penales, mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio de carácter judicial o administrativo.

Destaca que la inclusión del artículo 68ª del Código Penal llevado a cabo originalmente por la Ley 1142 de 2007 se efectuó bajo la intención de asegurar la efectividad de la acción penal sobre las conductas "más graves", así consideradas por el mismo legislador penal, previniendo la reincidencia de quienes hubieren sido condenados anteriormente por los delitos mencionados.

Explica que de acuerdo con la interpretación gramatical de la disposición **"Tampoco quienes hayan sido condenados por", la palabra 'tampoco', según lo establecido por la Real Academia Española, es un adverbio usado para negar algo después de haberse negado otra cosa. De la misma forma indicó que según la expresión "hayan sido condenados" remite a una situación del pasado y no del presente; esto con el fin de demostrar que la literalidad de la disposición demandada se dirige a reiterar la idea de denegar la concesión de subrogados penales a quienes hayan sido condenados por la ocurrencia del hecho en el pasado y no en instantes inmediatamente sucedidos o que estén ocurriendo.**

De manera que el artículo 68A del Código Penal, busca evitar la concesión de subrogados penales a personas que tengan en los cinco años anteriores a la solicitud del beneficio, dentro de sus antecedentes penales, la comisión de uno de los delitos enunciados en el mismo artículo. No como en reiteradas oportunidades se ha interpretado; ya que la negativa de conceder el subrogado a una persona que apenas fue penada por alguno de los delitos establecidos en el artículo demandado, sin tener antecedentes penales, desconoce la literalidad del texto de la norma y en primera medida el derecho a la igualdad, en el entendido que la aplicación de la norma se hace de manera indistinta. Generando el mismo juicio de reproche para quienes han sido reincidentes en la comisión de delitos como para quien ha sido condenado por primera vez.

En virtud de lo anterior, considera necesario que el Juez Constitucional emita su concepto en relación al alcance normativo que debe dársele a las disposiciones acusadas, con el fin de evitar nuevos pronunciamientos que puedan acarrear un detrimento injustificado de los derechos constitucionales y legales de los sindicados en procesos penales."

Dentro del traslado previsto en el procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad dos centros académicos reconocidos en el ámbito del Derecho se pronunciaron sobre el particular y coincidieron en el reconocimiento de la existencia de varias interpretaciones posibles sobre una norma jurídica que, por tratarse justamente del Derecho Penal y el compromiso con la Libertad y los Derechos fundamentales **DEBE SER UNIVOCA.**

La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** solicitó:

" (...) que se declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de las disposiciones demandadas, bajo el entendido de que se esté a la literalidad de las palabras en el caso del artículo 68ª, fijando su alcance en la reincidencia, y de igual manera se

manifieste que la restricción contenida en el artículo 38B se aplicará únicamente para los delitos enunciados en aquel.

Manifiesta que aunque el texto del inciso segundo del artículo 68A se lee y se entiende sin ninguna dificultad, en el sentido de asumir que se encuentran excluidos de los beneficios y subrogados penales **quienes hayan sido condenados** por los delitos del catálogo que allí se consigna; atribuye razón a la accionante en el entendido que en la práctica podrían hipotéticamente ocurrir dos interpretaciones contrapuestas a la norma, lo cual supone que al ser completamente distintos los sentidos que se le pueden dar a la disposición, uno de ellos podría ser inconstitucional.

Advierte que lo que la accionante quiso expresar, a pesar de considerar que la disposición se encuentra ajustada a la constitución, es que la interpretación que han hecho de ella los jueces ordinarios riñe con la literalidad de la norma y la finalidad del legislador, ya que los operadores judiciales están excluyendo los subrogados penales a quienes hayan sido condenados por los delitos señalados en el artículo 68ª, bajo el entendido que esta condena puede ser la del mismo proceso que se acaba de adelantar en contra del condenado y no asumiendo que dichas condenas hayan sido proferidas con anterioridad al proceso penal.

De lo anterior indica que sin duda esta interpretación es completamente distinta a la que pudiere leerse del texto de la norma, lo cual, no significa que devenga per sé inconstitucional, lo que sí demuestra es que al encontrarse dos sentidos normativos completamente distintos respecto de una misma disposición, es necesario que la Corte unifique el criterio de interpretación de las normas cuestionadas en abstracto.

En cuanto a los cargos enunciados, establece que la actora fundamentó en debida forma los cargos de inconstitucionalidad y que a pesar de que omitió enumerar los cargos de violación referentes al artículo 38B, este es solo una disposición que remite al 68A, por tal razón se tiene que por cuestiones de lógica jurídica y de remisión normativa, el contenido de éste artículo hace parte del anterior.”

Por su parte y en el mismo sentido, la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA** expresó:

“Según los argumentos de la accionante y en aras de hacer un recuento de las disposiciones demandadas, considera que se debe declarar **EXEQUIBLE** de manera **CONDICIONADA** los artículos demandados, en el entendido que la Corte ejerce el control constitucional de algunas interpretaciones judiciales, cuando estas violan la Carta Política.

Manifiesta que existen dos formas de interpretar las normas demandadas, una por parte de la Corte Suprema de Justicia, y una segunda forma como la propone la demandante. La primera considerando que la concesión de la prisión domiciliaria depende del cumplimiento de los requisitos objetivos contenidos en el artículo 38B del C.P y que remiten al inciso 2 del 68ª; es decir, que la aplicación del mecanismo

sustitutivo no depende de una sentencia condenatoria en firme por alguno de los delitos enlistados. Por el contrario, la segunda interpretación, hecha por la actora, establece que la concesión del beneficio debe estar supeditada a la existencia de sentencia condenatoria por algún delito de la lista; es decir, solo podrán ser negadas las solicitudes del subrogado penal a quienes sean reincidentes en la ocurrencia de dichos tipos penales.”

## LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sin embargo, la demanda no satisface el requisito de la **pertinencia** en la medida que la actora pretende que la Corte resuelva problema de interpretación legal, asunto que debe ser resuelto por el órgano de cierre en la materia, es decir, la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Lo anterior evidencia que la discusión planteada por la accionante es de índole legal y por tanto le compete a la Jurisdicción Ordinaria, cuyo órgano de cierre ha dado solución a la supuesta confusión que según la demanda, da lugar el artículo 68A del Código Penal.

Elo es aún más patente cuando se observa que la demandante considera que al no establecerse los parámetros de interpretación de esa disposición legal se han ocasionado “confusiones a la hora de aplicar la norma, generándose en ocasiones interpretaciones violatorias del principio de igualdad (art. 13 de la Constitución Política) así como del derecho a la presunción de inocencia (art. 29 de la Constitución) -como se indicará a continuación- por parte de los falladores al excluir a las personas que están siendo procesadas por los delitos señalados en su inciso segundo de la posibilidad de que les sean otorgados beneficios o subrogados por el mero hecho de haber incurrido en alguna de esas conductas, aún sin presentar antecedentes penales que los confinen como reincidentes, que es para quienes originalmente estaba referida dicha norma, (...)”

(...)

Adicionalmente, se advierte que las anteriores afirmaciones no explican el contenido de la norma cuya inconstitucionalidad pretende, que -de manera general y sin puntualizar al respecto- se han presentado confusiones en la aplicación de la disposición acusada, lo que eventualmente lleva a interpretaciones que tienen potestad de generar una presunta infracción de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Se refiere a la actividad de un funcionario jurídico, un “fallador”

(...)

Incluso se exige, en la demanda, de la carga de hacer evidente por qué desde una perspectiva constitucional una interpretación –de las dos que hace- debería prevalecer sobre la otra. Tampoco efectúa un análisis que contemple o explique cuál es el alcance pretendido por el legislador al fijar unos tipos penales en el inciso 2º del artículo 68A.”

Visto entonces el contenido de la Demanda de Inconstitucionalidad, la exposición de la Academia, representada para los efectos de dos prestigiosos Centros de Estudio y el reconocimiento de la Corte sobre la posible existencia de varias interpretaciones sobre una norma penal que se repite debe ser unívoca por excelencia, nos vemos avocados a estudiar la problemática de la **FAVORABILIDAD de la Ley Penal en el contextos de la interpretación más favorable al REO, en este caso, el Condenado JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ.**

La solución evidente existe y es la obligada aplicación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de algunos de los instrumentos de promoción y protección de los Derechos Humanos, siendo esta la pretensión del suscrito.

No obstante y con el revestir el argumento con un criterio de autoridad, en este caso emanado de la propia Corte Constitucional, es necesario introducir en nuestra alegación los protocolos de interpretación de Ley que guardan pertinencia con nuestra temática, por lo que se hace forzoso y necesario invocar la **Sentencia C-054/16 de la Corte Constitucional, la cual constituye un precedente importante y resulta mandatorio.** (Referencia: expediente D-10888 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 27 del Código Civil Actores: Wilson González Quintero y Rolfe Antonio Marín Ortiz Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)

El Código Civil Colombiano instituyó y consagró las reglas y principios de la interpretación de la Ley, dentro de las cuales encontramos el principio o Regla de Interpretación Gramatical de que se desarrolla a partir del contenido del artículo 27 del Código Civil (con el cual se integra nuestra normatividad, incluida la penal). Dicha disposición establece:

*Artículo 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

*Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.*

En relación con dicha Regla de Interpretación estableció la Corte en la providencia

citada que:

*“La regla de derecho de interpretación gramatical, adecuadamente comprendida, es exequible, pues en todo caso opera como una variable dependiente de la compatibilidad entre la Carta Política y los resultados del proceso interpretativo.”*

Lo anterior de conformidad con el contenido del **PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL** el cual, según la Corte, tiene una *“función directiva, derivada de la regla de interpretación contenida en el artículo 4° C.P. Como es bien sabido, de una misma disposición jurídica, esto es, del texto de la regla correspondiente, pueden derivarse diferentes contenidos normativos que pueden tener significados diversos e incluso divergentes. Esto debido a que el derecho es expresado en lenguaje natural y, por lo mismo, está caracterizado por la ambigüedad y la vaguedad de sus formulaciones idiomáticas. A su vez, desde un punto de vista más general y basado en la filosofía del lenguaje, la definición específica de cualquier expresión y, entre ellas el lenguaje jurídico, está delimitada y condicionada por el contexto en que esta se encuentra y que es utilizado por los intérpretes del texto escrito, bien sea que tome la forma de derecho legislado o de precedente judicial. Es bajo esta perspectiva que autores como Robert Alexy diferencian entre dos estadios definidos de la interpretación jurídica: la tarea psíquica de descubrimiento del significado de la norma y la labor argumentativa de justificación”*.

*Igualmente, “el principio de supremacía constitucional cumple una función integradora del orden jurídico. La Constitución fija el modelo de Estado como democrático y social de Derecho, determina los valores fundantes de dicho modelo, propugna por la primacía de la dignidad humana, la justicia y la eficacia de los derechos fundamentales, así como garantiza el pluralismo, la participación, el aseguramiento de la igualdad de oportunidades para todas las personas y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. Estos principios esenciales, junto con otros, cumplen una función central frente al sistema de fuentes: otorgan unidad de sentido a las diferentes normas jurídicas, las cuales se tornan en instrumentos para la garantía concreta de los principios fundantes del Estado Constitucional. En otras palabras, los principios en comento son el fin último de la aplicación del derecho y la interpretación jurídica subyacente. Las normas jurídicas, así comprendidas, deben actuar coordinada y unívocamente, a fin de mantener la vigencia de los principios constitucionales. De lo que se trata, en últimas, es que la interpretación de las normas responda a una suerte de coherencia interna del orden jurídico en su conjunto, vinculado*

**a la realización de los principios centrales del Estado Social y Democrático de Derecho.** (énfasis suplido por la Defensa de JAMES ARIAS)

En punto de los Métodos tradicionales de interpretación jurídica y la armonización con los derechos, principios y valores constitucionales, se sostuvo:

*La Corte advierte, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación. En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justifica una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. **Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado.** (énfasis suplido por la Defensa de JAMES ARIAS) Sin embargo, al tratarse de la norma objeto de control de constitucionalidad, un estudio más detallado sobre esta fórmula de interpretación será propuesta por la Sala al momento de analizar el caso concreto. En suma, los métodos tradicionales de interpretación están basados en el reconocimiento del carácter incuestionado de la actividad de producción normativa a cargo del legislador, fundada a su vez en la titularidad de soberanía que el adscribe el modelo contractualista clásico de justificación del poder político. **Esta justificación, como es sencillo observar, contrasta con los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función legislativa. No obstante, advierte la Corte que el vínculo entre el origen de los métodos de interpretación y el contractualismo liberal no resta utilidad a aquellos en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho.** (énfasis suplido por la Defensa de JAMES ARIAS) Esto debido a que de acuerdo con el principio de interpretación conforme, explicado en el fundamento jurídico 6.2 de esta sentencia, las normas legales, entre ellas las previstas en el Código Civil y que definen dichos métodos hermenéuticos, deben ser armonizadas con los derechos, principios y valores constitucionales. Esto*

significa que las referidas fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política en cuanto garanticen la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución. **En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas.** (énfasis suplido por la Defensa de JAMES ARIAS) En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional.

Finalmente para los efectos del presunto recurso, en punto de la existencia de una de las interpretaciones posibles sobre el contenido y alcance del artículo 68 A, dice la Corte:

La Sala Plena considera que la norma tiene un propósito unívoco, como es describir el método gramatical de interpretación, pero la misma carece un alcance tal que tenga como consecuencia desconocer las diferentes facetas del principio de supremacía constitucional. **En ese sentido, es necesario que la norma sea comprendida de forma compatible con la Carta, como lo proponen varios de los intervinientes. El método de interpretación gramatical, en tanto instrumento de carácter legal, está en cualquier circunstancia supeditado a la Constitución, por lo que devendrá en inválido jurídicamente todo ejercicio hermenéutico del derecho que, excusado en la presunta claridad del texto ley, ofrezca resultados incompatibles con los derechos, principios y valores dispuestos en la Carta Política.** Bajo esta perspectiva, la Corte encuentra que la regla de interpretación gramatical establecida en la norma acusada no tiene el alcance que aducen los demandantes, ni implica un mandato para imponer la norma legal por encima de la Constitución, desconociendo el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4° C.P. En contrario, dicha previsión legal se limita a prescribir una de las reglas hermenéuticas para la interpretación de la ley, que no es única y en todo caso no puede ser entendida de manera aislada, sin tener en cuenta que forma parte de un conjunto de reglas de interpretación, que se complementan y armonizan para desentrañar el contenido de un texto legal. Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos

*constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4° de la Carta. Llevando dicho premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional.”*

Sentencia C-592/05

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Consagración constitucional**

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Consagración en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Consagración en la Convención Americana de Derechos Humanos**

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Elemento fundamental del debido proceso/ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL-Concepto/RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL-Concepto/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación en normas sustantivas y procesales**

*El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**-Aplicación del principio de favorabilidad en el sistema penal acusatorio

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL**-Delitos cometidos antes de la vigencia del sistema penal acusatorio

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**-Aplicación del nuevo código de procedimiento penal para los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia de dicho código

*El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse en ninguna circunstancia. Así frente a las expresiones “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” contenidas en el tercer inciso del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, ha de entenderse que al tiempo que comportan la formulación expresa del principio de irretroactividad de la ley penal y constituyen una precisión inherente a la aplicación como sistema de las normas en él contenidas, en manera alguna pueden interpretarse en el sentido de impedir la aplicación del principio de favorabilidad. Ello resulta evidente para la Corte además por cuanto como lo puso de presente en la Sentencia C-873 de 2003 de lo que se trató en este caso fue de la fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, de las normas contenidas en el Acto Legislativo 03 de 2002 tendientes a introducir en Colombia el sistema acusatorio pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal.*

Referencia: expediente D-5412

*Demanda de inconstitucionalidad contra las expresiones “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” contenida en el inciso final del artículo 6º, “La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo” contenida en el numeral 6º del artículo 114 y contra los artículos 127, 291 y 287 de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*

Actor: Juan Carlos Arias Duque

Magistrado Ponente:

Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

Bogotá D. C., nueve (9) de junio del año dos mil cinco (2005)

4.1.5.2.1.2. El principio de favorabilidad, como elemento integrante del debido proceso en materia penal, se encuentra establecido como es sabido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ley 74 de 1968, enuncia este principio así:

*"Artículo 15-1 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."(subrayas fuera de texto)*

La Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16/72, lo plasma igualmente en el artículo 9°, así:

*"Artículo 9° Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."*

De acuerdo con estas normas, que como ya se ha visto integran todas el bloque de constitucionalidad, en materia penal, el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse<sup>[59]</sup>. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto.

Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

Al respecto cabe recordar que esta Corporación, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>601</sup>, en diferentes ocasiones<sup>611</sup> en las que se ha referido a la concordancia del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 -que prevé la regla general de aplicación inmediata de la ley procesal<sup>621</sup>- con el artículo 29 constitucional, ha concluido que independientemente del efecto general inmediato de las normas procesales, el principio de favorabilidad debe operar para garantizar la aplicación de la norma más favorable, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales que resulten más benéficas al procesado<sup>631</sup>.

El entendimiento del artículo 29 constitucional que ha hecho esta Corporación es en efecto el de que al momento de los hechos que configuran la conducta punible, debe existir un tribunal competente y un procedimiento para juzgar a la persona que ha cometido un delito<sup>641</sup>, pero ello no significa que ese procedimiento no pueda cambiar, o que la competencia del juzgamiento quede definida de manera inmodificable.

## **DE LA DECISION OFICIOSA DE LA PRIMERA INSTANCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA PROVICIONAL DEL DECRETO 546 DE 2020**

En en aras de la Lealtad debo manifestar lo siguiente:

En la solicitud de sustitución por prisión domiciliaria, se invocó el ordenamiento penal ordinario y **no se elevó solicitud relacionada con la figura instituida en el Decreto 546 de 2020**. No obstante se informó y documentó al Despacho sobre el Estado de Salud de JAMES FRANCISCO ARIAS y se puso en contexto el problema penitenciario vigente.

Se elaboró y presentó una **ACCION DE TUTELA**, para lo cual su hija fungiendo como **AGENTE OFICIOSO** solicitó la protección de los Derechos a la Vida, la Salud y la Integridad Personal

El contenido de la tutela, resulta pertinente ahorrarse para fundar la impugnación del componente oficioso de la providencia apelada, por lo que resulta menester invocar apartes de su contenido, así:

“

## I. PROLEGÓMENO

En ocasiones sobran explicaciones.

### A. DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL

Constitución Política de Colombia Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

**2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas:**

Sentencia SU-256/96 Magistrado Ponente Dr. VLADIMIRO NARANJOMESA treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996)

“SOLIDARIDAD HUMANA-Situación de debilidad/ACCION HUMANITARIA-Naturaleza

La construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducían en medidas efectivas de socorro, que hoy recoge el derecho internacional humanitario.”

“Sentencia C-459/04 Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA once (11) de mayo de dos mil cuatro (2004).

SOLIDARIDAD-Valor constitucional/SOLIDARIDAD-Dimensiones como fundamento de la organización política

Ha sostenido esta Corporación que la solidaridad es un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a

saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios.”

“SOLIDARIDAD-Puede ser inducida, promocionada, patrocinada, premiada y estimulada por el Estado

Teniendo la solidaridad tanto móviles para su ocurrencia, no es de esperar que ella siempre despunte por generación espontánea, dado que, si bien la espontaneidad para dar de sí a quien lo necesita es una importante fuente de solidaridad, es de reconocer que ésta puede ser válidamente inducida, promocionada, patrocinada, premiada y estimulada por el Estado en orden a la materialización y preservación de determinados bienes jurídicos de especial connotación social. Lo cual encuentra arraigo constitucional en el hecho de que nuestra Carta Política no prohija un PICOTA ético único, pues la pluralidad de pensamiento y el respeto a la diferencia campean cual coordinadas rectoras de las instituciones del Estado y de las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas.”

Encontramos concordancias en los siguientes precedentes: Sentencia T-854/02. Sentencia T-517/06. Sentencia C-394/07. Sentencia T-225/05. Sentencia C-246/02. Sentencia T-683/12

#### **B. COVID 19 / ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD / PRECISIONES CONCEPTUALES**

**Señor Juez Constitucional, el COVID 19 en condiciones normales puede generar la muerte incluso tomando las medidas y recomendaciones que sobre el particular han emitido la Organización Mundial de la Salud y, la Comunidad Médica y Científica alrededor del Mundo. En Colombia no hay Pena de Muerte, la protección de los Derechos Fundamentales son un eje esencial de nuestro Estado Social y de Derecho y la Administración de Justicia en todas sus Ramas y Actuaciones, se gobierna por la prevalencia del Derecho Sustancial.**

**Señor Juez Constitucional los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de la República de Colombia, en especial los dirigidos por el INPEC con la administración de la USPEC, distan en años luz a lo que se puede considerar “condiciones normales”.**

**Entiendo que con ocasión de la Pandemia por el COVID 19, la población mundial se ha venido informando y documentando sobre la naturaleza y riesgos generados y con mayor razón, supongo lo han hecho personas con las calidades profesionales escogidas para administrar justicia. No obstante y por considerarlo fundamental con miras a dimensionar el riesgo y vulneración de los Derechos cuya protección se solicita con esta Tutela, incorporo el contenidos de los elementos básicos a considerar sobre el COVID 19 según la Organización Mundial de la Salud.**

## **¿Qué es un coronavirus?**

Los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

## **¿Qué es la COVID-19?**

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.

## **¿Cuáles son los síntomas de la COVID-19?**

Los síntomas más comunes de la COVID-19 son fiebre, cansancio y tos seca. Algunos pacientes pueden presentar dolores, congestión nasal, rinorrea, dolor de garganta o diarrea. Estos síntomas suelen ser leves y aparecen de forma gradual. Algunas personas se infectan pero no desarrollan ningún síntoma y no se encuentran mal. La mayoría de las personas (alrededor del 80%) se recupera de la enfermedad sin necesidad de realizar ningún tratamiento especial. Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto. Las personas que tengan fiebre, tos y dificultad para respirar deben buscar atención médica.

## **¿Cómo se propaga la COVID-19?**

Una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una

persona infectada tose o exhala. Estas gotículas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer la COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. También pueden contagiarse si inhalan las gotículas que haya esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar. Por eso es importante mantenerse a más de 1 metro (3 pies) de distancia de una persona que se encuentre enferma.

La OMS está estudiando las investigaciones en curso sobre las formas de propagación de la COVID-19 y seguirá informando sobre los resultados actualizados.

### **¿Puede transmitirse a través del aire el virus causante de la COVID-19?**

Los estudios realizados hasta la fecha apuntan a que el virus causante de la COVID-19 se transmite principalmente por contacto con gotículas respiratorias, más que por el aire. Véase la respuesta anterior a la pregunta «¿Cómo se propaga la COVID-19?»

### **¿Es posible contagiarse de COVID-19 por contacto con una persona que no presente ningún síntoma?**

La principal forma de propagación de la enfermedad es a través de las gotículas respiratorias expelidas por alguien al toser. El riesgo de contraer la COVID-19 de alguien que no presente ningún síntoma es muy bajo. Sin embargo, muchas personas que contraen la COVID-19 solo presentan síntomas leves. Esto es particularmente cierto en las primeras etapas de la enfermedad. Por lo tanto, es posible contagiarse de alguien que, por ejemplo, solamente tenga una tos leve y no se sienta enfermo. La OMS está estudiando las investigaciones en curso sobre el periodo de transmisión de la COVID-19 y seguirá informando sobre los resultados actualizados.

### **¿Es posible contagiarse de COVID-19 por contacto con las heces de una persona que padezca la enfermedad?**

El riesgo de contraer la COVID-19 por contacto con las heces de una persona infectada parece ser bajo. Aunque las investigaciones iniciales apuntan a que el

virus puede estar presente en algunos casos en las heces, la propagación por esta vía no es uno de los rasgos característicos del brote. La OMS está estudiando las investigaciones en curso sobre las formas de propagación de la COVID-19 y seguirá informando sobre los nuevos resultados. No obstante, se trata de un riesgo y por lo tanto es una razón más para lavarse las manos con frecuencia, después de ir al baño y antes de comer.

## **¿Qué puedo hacer para protegerme y prevenir la propagación de la enfermedad?**

### **Medidas de protección para todas las personas**

Manténgase al día de la información más reciente sobre el brote de COVID-19, a la que puede acceder en el sitio web de la OMS y a través de las autoridades de salud pública pertinentes a nivel nacional y local. Se han registrado casos en muchos países de todo el mundo, y en varios de ellos se han producido brotes. Las autoridades chinas y las de otros países han conseguido enlentecer o detener el avance de los brotes, pero la situación es impredecible y es necesario comprobar con regularidad las noticias más recientes.

Hay varias precauciones que se pueden adoptar para reducir la probabilidad de contraer o de contagiar la COVID-19:

- Lávese las manos a fondo y con frecuencia usando un desinfectante a base de alcohol o con agua y jabón.

**¿Por qué?** Lavarse las manos con agua y jabón o usando un desinfectante a base de alcohol mata los virus que pueda haber en sus manos.

- Mantenga una distancia mínima de 1 metro (3 pies) entre usted y cualquier persona que tosa o estornude.

**¿Por qué?** Cuando alguien tose o estornuda, respide por la nariz o por la boca unas gotículas de líquido que pueden contener el virus. Si está demasiado cerca, puede respirar las gotículas y con ellas el virus de la COVID-19, si la persona que tose tiene la enfermedad.

- Evite tocarse los ojos, la nariz y la boca

**¿Por qué?** Las manos tocan muchas superficies y pueden recoger virus. Una vez contaminadas, las manos pueden transferir el virus a los ojos, la nariz o la boca. Desde allí, el virus puede entrar en su cuerpo y causarle la enfermedad.

- Tanto usted como las personas que les rodean deben asegurarse de mantener una buena higiene de las vías respiratorias. Eso significa cubrirse la boca y la nariz con el codo doblado o con un pañuelo de papel al toser o estornudar. El pañuelo usado debe desecharse de inmediato.

**¿Por qué?** Los virus se propagan a través de las gotículas. Al mantener una buena higiene respiratoria está protegiendo a las personas que le rodean de virus como los del resfriado, la gripe y la COVID-19.

- Permanezca en casa si no se encuentra bien. Si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, busque atención médica y llame con antelación. Siga las instrucciones de las autoridades sanitarias locales.

**¿Por qué?** Las autoridades nacionales y locales dispondrán de la información más actualizada sobre la situación en su zona. Llamar con antelación permitirá que su dispensador de atención de salud le dirija rápidamente hacia el centro de salud adecuado. Esto también le protegerá a usted y ayudará a prevenir la propagación de virus y otras infecciones.

- Manténgase informado sobre las últimas novedades en relación con la COVID-19. Siga los consejos de su dispensador de atención de salud, de las autoridades sanitarias pertinentes a nivel nacional y local o de su empleador sobre la forma de protegerse a sí mismo y a los demás ante la COVID-19.

**¿Por qué?** Las autoridades nacionales y locales dispondrán de la información más actualizada acerca de si la COVID-19 se está propagando en su zona. Son los interlocutores más indicados para dar consejos sobre lo que debe hacer la gente de su zona para protegerse.

- Consulte las noticias más recientes sobre las zonas de mayor peligro (es decir, las ciudades y lugares donde la enfermedad se está propagando más extensamente). Si le es posible, evite desplazarse a estas zonas, sobre todo si su edad es avanzada o tiene usted diabetes, cardiopatías o neumopatías.

**¿Por qué?** Estas precauciones se deben adoptar en estas zonas porque la probabilidad de contraer la COVID-19 es más elevada.

**Medidas de protección para las personas que se encuentran en zonas donde se está propagando la COVID-19 o que las han visitado recientemente (en los últimos 14 días)**

- Siga las orientaciones antes expuestas (Medidas de protección para todas las personas)
- Permanezca en casa si empieza a encontrarse mal, aunque se trate de síntomas leves como dolor de cabeza, fiebre ligera (37,3 °C o más) y rinorrea leve, hasta que se recupere. Si le resulta indispensable salir de casa o recibir una visita (por ejemplo, para conseguir alimentos), póngase una mascarilla para no infectar a otras personas.

**¿Por qué?** Evitar los contactos con otras personas y las visitas a centros médicos permitirá que estos últimos funcionen con mayor eficacia y ayudará a protegerle a usted y a otras personas de posibles infecciones por el virus de la COVID-19 u otros.

- Si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, busque rápidamente asesoramiento médico, ya que podría deberse a una infección respiratoria u otra afección grave. Llame con antelación e informe a su dispensador de atención de salud sobre cualquier viaje que haya realizado recientemente o cualquier contacto que haya mantenido con viajeros.

**¿Por qué?** Llamar con antelación permitirá que su dispensador de atención de salud le dirija rápidamente hacia el centro de salud adecuado. Esto ayudará también a prevenir la propagación de virus y otras infecciones.

**¿Qué probabilidades hay de que contraiga la COVID-19?**

El riesgo depende del lugar donde se encuentre usted y, más concretamente, de si se está produciendo un brote de COVID-19 en dicho lugar.

Para la mayoría de las personas que se encuentran en la mayor parte de los lugares, el riesgo de contraer esta enfermedad continúa siendo bajo. Sin embargo, sabemos que hay algunos lugares (ciudades o zonas) donde se está propagando y donde el riesgo de contraerla es más elevado, tanto para las personas que viven en ellas como para las que las visitan. Los gobiernos y las autoridades sanitarias están actuando con determinación cada vez que se detecta un nuevo caso de COVID-19. Es importante que todos respetemos las restricciones relativas a los viajes, los desplazamientos y las concentraciones multitudinarias de personas aplicables a

cada lugar en concreto. Si cooperamos con las medidas de lucha contra la enfermedad, reduciremos el riesgo que corremos cada uno de nosotros de contraerla o de propagarla.

Como se ha comprobado en China y en otros países, es posible detener los brotes de COVID-19 y poner fin a su transmisión. No obstante, la gran rapidez con que pueden aparecer nuevos brotes nos obliga a ser conscientes de la situación en los lugares donde nos encontramos o donde tengamos intención de ir. La OMS publica cada día actualizaciones sobre la situación de la COVID-19 en el mundo, que se pueden consultar, en inglés, en la página <https://www.who.int/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/situation-reports/>.

### **¿Debo preocuparme por la COVID-19?**

Por lo general, los síntomas de la COVID-19 son leves, sobre todo en los niños y los adultos jóvenes. No obstante, también pueden ser graves y obligan a hospitalizar a alrededor de uno de cada cinco infectados. Por consiguiente, es bastante normal preocuparse por los efectos que el brote de COVID-19 puede tener en nosotros y en nuestros seres queridos.

Esta preocupación debe servirnos para adoptar medidas de protección para nosotros, nuestros seres queridos y las comunidades donde vivimos. La medida principal y más importante es la higiene regular y completa de las manos y de las vías respiratorias. En segundo lugar, es importante mantenerse informado y seguir los consejos de las autoridades sanitarias locales, como los relativos a los viajes, los desplazamientos y los eventos donde se pueda concentrar un gran número de personas. Puede consultar los consejos sobre protección en la página <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public>.

### **¿Quién corre riesgo de desarrollar una enfermedad grave?**

Todavía tenemos mucho por aprender sobre la forma en que la COVID-2019 afecta a los humanos, pero parece que las personas mayores y las que padecen afecciones médicas preexistentes (como hipertensión arterial, enfermedades

cardiacas o diabetes) desarrollan casos graves de la enfermedad con más frecuencia que otras.

### **¿Son eficaces los antibióticos para prevenir o tratar la COVID-19?**

No. Los antibióticos no son eficaces contra los virus, solo contra las infecciones bacterianas. La COVID-19 está causada por un virus, de modo que los antibióticos no sirven frente a ella. No se deben usar antibióticos como medio de prevención o tratamiento de la COVID-19. Solo deben usarse para tratar una infección bacteriana siguiendo las indicaciones de un médico.

### **¿Existen medicamentos o terapias que permitan prevenir o curar la COVID-19?**

Aunque algunos remedios occidentales, tradicionales o caseros pueden proporcionar confort y aliviar los síntomas de la COVID-19, no hay pruebas de que los medicamentos actuales puedan prevenir o curar la enfermedad. La OMS no recomienda la automedicación, en particular con antibióticos, para prevenir o curar la COVID-19. Hay varios ensayos clínicos en curso con medicamentos occidentales y tradicionales. La OMS facilitará información actualizada tan pronto como los resultados de los ensayos clínicos estén disponibles.

### **¿Existe alguna vacuna, medicamento o tratamiento para la COVID-19?**

Todavía no. Hasta la fecha, no hay ninguna vacuna ni medicamento antiviral específico para prevenir o tratar la COVID-2019. Sin embargo, los afectados deben recibir atención de salud para aliviar los síntomas. Las personas que presentan casos graves de la enfermedad deben ser hospitalizadas. La mayoría de los pacientes se recuperan con la ayuda de medidas de apoyo.

Se están investigando posibles vacunas y distintos tratamientos farmacológicos específicos. Hay ensayos clínicos en curso para ponerlos a prueba. La OMS está coordinando los esfuerzos dirigidos a desarrollar vacunas y medicamentos para prevenir y tratar la COVID-19.

Las formas más eficaces de protegerse a uno mismo y a los demás frente a la COVID-19 son: lavarse las manos con frecuencia, cubrirse la boca con el codo o

con un pañuelo de papel al toser y mantener una distancia de al menos 1 metro (3 pies) con las personas que tosen o estornudan. (Véase *¿Qué puedo hacer para protegerme y prevenir la propagación de la enfermedad?*).

### **¿Son lo mismo la COVID-19 y el SRAS?**

No. El genoma del virus que causa la COVID-19 y el del responsable del síndrome respiratorio agudo severo (SRAS) son similares, pero no iguales. El SRAS es más letal pero mucho menos infeccioso que la COVID-19. Desde 2003, no se han registrado brotes de SRAS en ningún lugar del mundo.

### **¿Debo llevar mascarilla para protegerme?**

Si no se presentan los síntomas respiratorios característicos de la COVID-19 (sobre todo, tos) o no se cuida de una persona que pueda haber contraído esta enfermedad, no es necesario llevar puesta una mascarilla clínica. Recuerde que las mascarillas desechables solo se pueden utilizar una vez y tenga en cuenta también que, si no está usted enfermo o no cuida de una persona que lo esté, está malgastando una mascarilla. Las existencias de mascarillas en el mundo se están agotando, y la OMS insta a utilizarlas de forma sensata.

La OMS aconseja hacer un uso racional de las mascarillas clínicas para no derrochar innecesariamente ni usar indebidamente unos utensilios que son valiosos (véase el apartado *Cuándo y cómo usar mascarilla*).

Las medidas frente a la COVID-19 más eficaces para protegerse a uno mismo y a los demás son: lavarse las manos con frecuencia, cubrirse la boca con el codo o con un pañuelo de papel al toser y mantener una distancia de, al menos, 1 metro (3 pies) con las personas que tosen o estornudan. Para más información a este respecto, pueden consultarse las medidas básicas de protección frente al nuevo coronavirus.

### **Cómo ponerse, usar, quitarse y desechar una mascarilla**

1. Recuerde que solo deben usar mascarilla los trabajadores sanitarios, los cuidadores y las personas con síntomas respiratorios como fiebre y tos.

2. Antes de tocar la mascarilla, lávese las manos con un desinfectante a base de alcohol o con agua y jabón.
3. Inspeccione la mascarilla para ver si tiene rasgaduras o agujeros.
4. Oriente hacia arriba la parte superior (donde se encuentra la tira de metal).
5. Asegúrese de orientar hacia afuera el lado correcto de la mascarilla (el lado coloreado).
6. Colóquese la mascarilla sobre la cara. Pellizque la tira de metal o el borde rígido de la mascarilla para que se amolde a la forma de su nariz.
7. Tire hacia abajo de la parte inferior de la mascarilla para que le cubra la boca y la barbilla.
8. Después de usarla, quítese la mascarilla; retire las cintas elásticas de detrás de las orejas manteniendo la mascarilla alejada de la cara y la ropa, para no tocar las superficies potencialmente contaminadas de la mascarilla.
9. Deseche la mascarilla en un contenedor cerrado inmediatamente después de su uso.
10. Lávese las manos después de tocar o desechar la mascarilla. Use un desinfectante a base de alcohol o, si están visiblemente sucias, láveselas con agua y jabón.

### **¿Cuánto dura el periodo de incubación de la COVID-19?**

El «periodo de incubación» es el tiempo que transcurre entre la infección por el virus y la aparición de los síntomas de la enfermedad. La mayoría de las estimaciones respecto al periodo de incubación de la COVID-19 oscilan entre 1 y 14 días, y en general se sitúan en torno a cinco días. Estas estimaciones se irán actualizando a medida que se tengan más datos.

### **¿Pueden los humanos contraer el virus de la COVID-19 por contacto con un animal?**

Los coronavirus son una extensa familia de virus que son comunes entre los murciélagos y otros animales. En raras ocasiones las personas se infectan por estos virus, que luego pueden propagarse a otras personas. Por ejemplo, el SRAS-CoV iba asociado a las civetas y el MERS-CoV se transmite a través de los dromedarios. Todavía no se ha confirmado el posible origen animal de la COVID-19.

Como medida de protección al visitar mercados de animales vivos o en otras situaciones parecidas, evite el contacto directo con los animales y las superficies que estén en contacto con ellos. Asegúrese de que en todo momento se observen prácticas adecuadas de higiene de los alimentos. Manipule con cuidado la carne, la leche o los órganos de animales crudos para evitar la contaminación de alimentos no cocinados y evite el consumo de productos animales crudos o poco cocinados.

### **¿Puede mi mascota contagiarme la COVID-19?**

- Tenemos conocimiento de casos en los que animales y mascotas de pacientes con COVID-19 han resultado infectados;
- Como organismo intergubernamental responsable de mejorar la sanidad animal en todo el mundo, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) viene elaborando orientaciones técnicas dirigidas a servicios veterinarios y expertos técnicos (en las que se abordan cuestiones especializadas como las pruebas de detección y la cuarentena);
- Existe la posibilidad de que algunos animales resulten infectados por un contacto estrecho con personas infectadas. Se necesitan más datos para saber si los animales y las mascotas pueden propagar la enfermedad;
- Los datos actuales indican que la transmisión directa entre seres humanos sigue siendo el principal factor de propagación;
- Aún es demasiado pronto para determinar si los gatos podrían actuar como hospedador intermedio en la transmisión de la COVID-19.

### **¿Cuánto tiempo sobrevive el virus en una superficie?**

No se sabe con certeza cuánto tiempo sobrevive el virus causante de la COVID-19 en una superficie, pero parece comportarse como otros coronavirus. Los estudios realizados (incluida la información preliminar disponible sobre el virus de la COVID-19) indican que los coronavirus pueden subsistir en una superficie desde unas pocas horas hasta varios días. El tiempo puede variar en función de las condiciones (por ejemplo, el tipo de superficie, la temperatura o la humedad del ambiente).

Si cree que una superficie puede estar infectada, límpiela con un desinfectante común para matar el virus y protegerse de este modo a usted mismo y a los demás. Lávese las manos con un desinfectante a base de alcohol o con agua y jabón. Evite tocarse los ojos, la boca o la nariz.

### **¿Es seguro recibir un paquete de una zona en la que se hayan notificado casos de COVID-19?**

Sí. La probabilidad de que una persona infectada contamine artículos comerciales es baja, y el riesgo de contraer el virus causante de la COVID-19 por contacto con un paquete que haya sido manipulado, transportado y expuesto a diferentes condiciones y temperaturas también es bajo.

### **¿Hay algo que no deba hacer?**

Las siguientes medidas **NO SON** eficaces contra la COVID-2019 y pueden resultar perjudiciales:

- Fumar
- Llevar varias mascarillas
- Tomar antibióticos (Véase **¿Existen medicamentos o terapias que permitan prevenir o curar la COVID-19?**)

En cualquier caso, si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, trate de obtener atención médica lo antes posible para reducir el riesgo de desarrollar una infección más grave, y asegúrese de informar a su dispensador de atención de salud acerca de sus viajes recientes.

### **¿Se conoce la fuente del coronavirus responsable de la COVID-19?**

Hasta la fecha se desconoce la fuente del SARS-CoV-2, el coronavirus (CoV) que causa la COVID-19. Todos los datos disponibles sugieren que el SARS-CoV-2 tiene un origen animal y no es un virus creado en laboratorio. Lo más probable es que el virus tenga su reservorio natural en los murciélagos. El SARS-CoV-2 pertenece a un grupo de virus genéticamente afines en el que se encuentran también el SARS-CoV y otros CoV que han podido aislarse en poblaciones de murciélagos. El MERS-CoV también pertenece a este grupo, pero está menos relacionado con estos últimos.

## **¿Cómo se produjeron las primeras infecciones humanas por el SARS-CoV-2?**

Los primeros casos humanos de COVID-19 se detectaron en la ciudad de Wuhan, China, en diciembre de 2019. Por el momento, no es posible determinar con precisión cómo se infectaron las primeras personas en China por el SARS-CoV-2.

A pesar de ello, el virus del SARS-CoV, que causó el brote de SARS en 2003, pasó de un reservorio animal (la civeta, un animal silvestre de granja) a los seres humanos para luego propagarse entre ellos. De manera similar, se piensa que el SARS-CoV-2 cruzó la barrera entre especies e infectó en un primer momento a seres humanos, si bien muy probablemente a través de un huésped intermedio, es decir, otra especie animal más manipulada por el ser humano (por ejemplo un animal doméstico, un animal silvestre o un animal silvestre domesticado, el cual no ha sido identificado hasta la fecha).

Hasta que se localice y controle la fuente de este virus, existe el riesgo de que vuelva a pasar a la población humana y de que se produzcan nuevos brotes como los que estamos sufriendo actualmente.

## **¿Se puede contagiar la COVID-19 a través de los billetes y las monedas?**

No hay datos que permitan confirmar o descartar que la COVID-19 se transmita a través de los billetes o las monedas. Sin embargo, los virus contenidos en las gotículas respiratorias que emiten las personas infectadas pueden contaminar las superficies y persistir en ellas. Lávese siempre las manos a fondo si ha tocado objetos que se tocan a menudo, como los billetes y las monedas. Si no se ha lavado las manos, no se toque los ojos, la nariz y la boca.

## **¿Cómo comprar con seguridad en las tiendas de comestibles durante la pandemia de COVID-19?**

En las tiendas de comestibles, mantenga 1 metro de distancia con los demás y no se toque los ojos, la nariz y la boca. Si es posible, desinfecte los mangos y barras de los carritos y las cestas antes de comprar. Cuando regrese a casa, lávese las manos a fondo al llegar y también al tomar y almacenar los productos que ha comprado.

No se ha notificado ningún caso de contagio de la COVID-19 a través de los alimentos o de sus envases.

### **¿Cómo lavar las frutas y las hortalizas durante la pandemia de COVID-19?**

Las frutas y las hortalizas son esenciales para llevar una dieta saludable. Lávelas como lo haría en cualquier circunstancia. Antes de tocarlas, lávese las manos con agua y jabón. Después, lave las frutas y las hortalizas a fondo con agua potable, sobre todo si las come crudas.

### **¿Se transmite la COVID-19 por el aire?**

El virus responsable de la COVID-19 se transmite principalmente a través de gotículas respiratorias expulsadas por una persona infectada cuando tose, estornuda o habla. Esas gotitas son demasiado pesadas para flotar en el aire y caen rápidamente sobre el suelo u otra superficie.

La infección puede producirse al respirar el virus expulsado por una persona con COVID-19 situada a menos de un metro de distancia, o al tocar una superficie contaminada y luego tocarse los ojos, la nariz o la boca antes de lavarse las manos.

#### **C. DE LA ADVERTENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE NEGLIGENCIA Y OMISIÓN RIESGO DE PROPAGACIÓN**

**MEDIDAS PROVISIONALES EMITIDAS POR LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL A FAVOR DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIA EXPEDIENTE T-6.720.290 - AUTO 110 /20 (marzo 12) M.P. Diana Fajardo, Cristina Pardo y José Fernando Reyes. Comunicado No. 15. Corte Constitucional. Marzo 26 de 2020 2**

“La Corte tuvo conocimiento de pronunciamientos del Gobierno nacional encaminados a proteger a la población carcelaria del coronavirus. Mediante Circular 2020IE0047778 del 12 de marzo de 2020, el Director de Custodia y Vigilancia del INPEC “suspendió los traslados de privados de la libertad que fueron ordenados y que a la fecha no se han materializado”. Por su parte, el día 13 del mismo mes y año, la Ministra de Justicia y del Derecho, en conjunto con el INPEC, la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, administrador del Fondo Nacional de Salud a la Población Privada de la Libertad, hizo pública una serie de acciones que

buscan impedir la propagación del virus a la población privada de la libertad en establecimientos carcelarios y penitenciarios administrados por el INPEC, así como al personal de guardia y administrativo que labora en dichos centros, como medidas adicionales a las adoptadas por el Gobierno nacional.

En línea con lo anterior, el Tribunal tomó nota de que el Gobierno nacional está actualmente adoptando medidas de contención y/o mitigación de la pandemia de COVID-19 en el marco de la declaratoria del estado de emergencia penitenciaria y carcelaria. De ahí la importancia de que las autoridades competentes tengan en cuenta a la población privada de la libertad en centros de detención transitoria y las necesidades que, en sus circunstancias particulares, surgen como consecuencia de la pandemia. Las políticas que se implementen en el marco de la pandemia, por lo tanto, deberán incluir medidas de protección dirigidas a esta población.

De ese modo, la Sala Plena de la Corte Constitucional ordenó, con efectos inter comunis, una serie de medidas provisionales con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad en centros de detención transitoria a cargo de entidades como la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. Las medidas ordenadas se concentran en solventar concretamente dos problemáticas que son circunstancias agravantes ante la pandemia de COVID-19: (i) la atención en salud a las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, sobre quienes, de acuerdo con el conocimiento de la Corte, no se han adoptado medidas concretas; (ii) y el suministro de agua potable y alimentos.

En relación con las medidas de salud, la Sala Plena ordenó a la USPEC y al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que, en el término de ocho (08) días calendario, en coordinación con la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación y bajo los lineamientos y apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñen y adopten un protocolo de atención en salud en los centros de detención transitoria. **Precisó que el plan deberá incluir un protocolo de atención en salud que abarque una ruta de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento. Además, las entidades mencionadas deberán adoptar medidas particulares para aquellos grupos poblacionales que, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Gobierno nacional y organismos sanitarios internacionales, tienen mayor riesgo de contagio del virus SARS-CoV-2 y, por lo tanto, de la enfermedad COVID-19, es decir, las**

personas de avanzada edad o con enfermedades previas como hipertensión arterial, EPOC, cardiopatías, neumopatías, diabetes, enfermedades respiratorias crónicas o pacientes inmuno suprimidos y todas aquellas que indiquen las autoridades sanitarias internacionales y nacionales, acorde con las evidencias científicas disponibles.

(...)"

Tan evidente resulta la falla en servicio penitenciario que fue advertida por la Corte Constitucional, que **MI PADRE, JAMES FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ** se encuentra recluido en el EPCAMS LA PICOTA de Bogotá, a donde fueron trasladados con posterioridad a la prohibición de traslados y a la advertencia de la Corte, internos de la Cárcel de Villavicencio quienes en su condición de contagiados y sin precaución alguna fueron internados en el EPCAMS LA PICOTA, transmitiendo con ellos el COVID 19 y poniendo en muy alto nivel de riesgo y grado de amenaza los Derechos a la Salud y la Vida de la Comunidad Carcelaria, incluidos sus servidores. Este acto dolosamente negligente por parte de las Autoridades Penitenciarias, es prueba irrefutable del poco respeto por los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, una afrenta a los Deberes del Estado de Derecho y un inexcusable acto de desprecio por la dignidad humana.

#### D. DE LA SITUACION DE ESPECIAL SUJECIÓN

**MI PADRE, JAMES FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ**, al igual que las demás Personas Privadas de Libertad y en especial los Internos en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, se encuentra en **SITUACION DE ESPECIAL SUJECIÓN** y para los efectos de la presente solicitud de Amparo Constitucional tal condición y relación con el Estado impone una atención privilegiada de sus necesidades y protección de sus Derechos.

Tal y como lo han recocado el Ministerio de Salud y el INPEC: "La persona privada de libertad por mandato escrito de autoridad judicial competente, hace parte de un grupo poblacional humano de mayor vulnerabilidad de su salud con respecto a la población general, ya que se encuentra en relación especial de sujeción, es decir el Estado o país en que se encuentra, le suprime o merma algunos de sus derechos como la libertad, derechos cívicos y vida familiar habitual.

Para el Sistema Carcelario, este hecho le impone responsabilidades en cuanto a la definición de mecanismos y procedimientos que garantice a los internos seguir contando con el acceso a los servicios de salud. En este sentido, lo ideal se plantea como la posibilidad de ofrecer dentro de las propias instalaciones el mayor número de servicios de salud especialmente en lo relacionado con la detección temprana, la protección específica, el manejo de los problemas de salud de baja complejidad, entre otros. Como ocurre en los diferentes sistemas carcelarios del mundo, se presentan condiciones que facilitan la aparición de enfermedades infecciosas;

condiciones de aislamiento marginalidad que crean o acentúan problemáticas de salud mental, entre otros.

La implementación y fortalecimiento del sistema de vigilancia en salud, dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, contribuye a la salud pública del país, en la medida en que tras la detección oportuna de riesgos y eventos, se facilita el desarrollo de acciones de prevención, atención, control y recuperación que se verán reflejados en mejores condiciones de salud de la población y en un manejo eficiente de los recursos en salud.”

De manera adicional, es abundante y unívoca la Doctrina Constitucional que establece la naturaleza, contenido y alcance de la Relación de Especial Sujeción y sobre el particular encontramos:

Sentencia T-133/06 Magistrado Ponente:Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006)

#### DERECHOS DEL INTERNO Y RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION-Doctrina constitucional

La Corte Constitucional, ha establecido en su jurisprudencia y de forma reiterada, los efectos jurídicos de los derechos fundamentales de los reclusos. En efecto, ha determinado que si bien algunos de sus derechos son suspendidos o restringidos a partir de la decisión que le ordena detención preventiva o, en el evento de ser condenados a pena privativa de la libertad, otros derechos se conservan incólumes y obligan a ser respetados cabalmente por las autoridades públicas que tienen bajo su cargo personas privadas de la libertad. De modo que, derechos tales como la libertad física y la libertad de locomoción, se encuentran suspendidos. A la par, derechos como la intimidad personal y familiar, a la reunión, asociación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, son restringidos en razón misma de las condiciones que impone el hecho de estar recluso. Con todo, derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, los cuales se mantienen incólumes y, por ende, no pueden ser limitados en medida alguna. De esta forma, cuando una persona privada de la libertad es internada en un establecimiento carcelario, se establece entre ella y el Estado (por medio de las autoridades penitenciarias) una relación que la jurisprudencia constitucional ha calificado como de “especial sujeción”.

#### DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION-Características

DERECHOS DEL INTERNO Y RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION-Estado debe garantizar goce de derechos que no han sido suspendidos

Los condenados a penas privativas de la libertad y aquellos sujetos que han sido objeto de una detención preventiva, continúan dentro del Estado Social de Derecho como titulares de derechos y obligaciones. En consecuencia, cuentan con los mecanismos idóneos para hacer valer sus derechos fundamentales que, debido a su condición, no le han sido restringidos ni suspendidos. De esta manera y como ya se explicó a lo largo de este acápite, el Estado deberá garantizar la protección de los internos, brindándoles condiciones mínimas y necesarias para su desarrollo como ser humano en busca de que éstos puedan cumplir su función resocializadora. Efectivamente, la adopción de medidas del centro penitenciario no podrán ir en detrimento de los condenados.

**DERECHOS FUNDAMENTALES PRESTACIONALES-Compatibilidad entre la progresividad y la exigibilidad de éstos.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES-Facetos**

La Corte Constitucional ha plasmado a lo largo de sus decisiones la efectividad de los derechos fundamentales, de modo que los mismos no se clasifiquen dentro del ordenamiento jurídico como un ideal del Estado Social de Derecho. Por el contrario, la línea jurisprudencial de esta Corporación ha fijado como obligación estatal establecer actuaciones normativas y fácticas que garanticen la plena efectividad de los mismos. Es importante resaltar que todo derecho fundamental exhibe dos facetas. La primera, entendida como una faceta de abstención, la cual hace mención a la protección del contenido del derecho mismo, impidiendo que terceros los transgredan o vulneren con conductas que vayan en contravía de éstos. La segunda, concebida como una faceta de acción, que determina los mecanismos idóneos para garantizar su goce efectivo, así como también estipula sobre quien recae la responsabilidad una vez éstos sean quebrantados.

Sentencia T-1190/03 Magistrado ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003).

**DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION ENTRE LOS INTERNOS Y EL ESTADO-Características**

La Sala ha identificado seis elementos característicos de este tipo especial de relaciones que se pueden presentar como sigue: Las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso los fundamentales). (iii) Este régimen especial, en todo lo relacionado con el ejercicio de la potestad disciplinaria y la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina,

seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

#### RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION ENTRE LOS INTERNOS Y EL ESTADO- Consecuencias jurídicas

Entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, educación, entre otros). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) la circunstancia especial de que ciertos derechos, que en condiciones normales no son considerados como derechos fundamentales, puedan tenerse como tales. (v) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.”

A la fecha de interposición de la presente Acción de Tutela, el Despacho de la Señora JUEZA VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD se encuentra PENDIENTE de pronunciarse sobre una solicitud de sustitución de detención de medida de Prisión Intramural por Prisión domiciliaria, petición elevada bajo la ritualidad y con las exigencias consagradas en el ordenamiento procesal vigente. Sin embargo el advenimiento del problema epidemiológico por el que atravesamos impone por Humanidad y Constitucionalidad en prevalencia del Derecho Sustancial y con la Finalidad de Salvaguardar la Vida y la Salud en un Estado Social de Derecho que proscribe, no solo la Pena de Muerte, sino también, los tratos inhumanos, indignos y degradantes, al igual que las prácticas discriminatorias de cualquier y toda índole, que se cursen acciones afirmativas en Defensa de esos valores y derechos inalienables.

Según la OMS, las principales consecuencias de la obesidad mórbida son las siguientes: *“las enfermedades cardiovasculares (principalmente las cardiopatías y los accidentes cerebrovasculares), que fueron la principal causa de muertes en 2012; la diabetes; los trastornos del aparato locomotor (en especial la osteoartritis, una enfermedad degenerativa de las articulaciones muy discapacitante), y algunos*

cánceres (endometrio, mama, ovarios, próstata, hígado, vesícula biliar, riñones y colon).”<sup>1</sup>

**MI PADRE, JAMES FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ** es un paciente de alto riesgo coronario, no sólo por su padecimiento y diagnóstico, sino también por sus antecedentes familiares y herencia genética.

Recientemente y con ocasión de la PANDEMIA por el COVID 19, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante declaraciones del Señor Viceministro Dr. LUIS ALEXANDER MOSCOSO OSORIO, las cuales fueron difundidas a la opinión pública en distintos medios de comunicación y en el Boletín de Prensa No. 126 del 5 de abril de 2020

*“El Ministerio de Salud y Protección Social hace un llamado a los pacientes en situación de riesgo a quedarse en sus hogares.*

**Bogotá, 5 de abril de 2020.** El pasado 18 de marzo el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 464 de 2020, emitió lineamientos para el aislamiento preventivo de la población mayor de 70 años en el país, esto teniendo en cuenta que se trata del grupo más vulnerable frente a la covid-19. Sin embargo, es importante recordar que las personas que presenten enfermedades de base, también deberán quedarse en casa a fin de proteger su salud.

“Los riesgos no simplemente afectan a las personas mayores de 70, también a personas que presenten enfermedades como **diabetes, hipertensión, dislipidemias, problemas de obesidad, falla cardíaca,** enfermedades autoinmunes y otras patologías”, explicó el viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, Luis Alexander Moscoso.

Las personas con patología de base controlada y riesgo bajo, así como los que tienen patología de base no controlada o presentan riesgo medio o alto están definidos como grupos prioritarios para recibir la atención en salud de manera telefónica, virtual y domiciliaria.

El objetivo es garantizar la continuidad de los tratamientos requeridos para el adecuado control de las patologías crónicas de base a través de una adaptación de los mecanismos de provisión de estos servicios y mantener el control clínico de las personas.

La organización mundial de la Salud (OMS) declaró el 11 de Marzo de 2020 el COVID 19 como Pandemia.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de Marzo 12 de 2020 declaró la emergencia Sanitaria debido al COVID 19.

---

<sup>1</sup> Ver: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>

El 17 de Marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección social mediante Resolución 450 suspendió las concentraciones con aforos de más de 50 personas.

El día 22 de Marzo del presente año, fue declarado el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria mediante resolución 001144 como consecuencia de la pandemia de orden mundial COVID 19 y sus efectos en Colombia. Dentro del cuerpo de dicha resolución tanto Usted como el director del INPEC en los considerandos reconocen las siguientes circunstancias:

*“Que el país y el sistema carcelario en este momento afronta la coyuntura de afectación global por la pandemia de coronavirus COVID - 19 situación que no solo desborda las capacidades del mismo Estado, sino que además tiene un potencial determinante de afectación a ciertos grupos vulnerables de la población, dentro de los cuales se encuentran los privados de la libertad, así como las funcionarios penitenciarios y auxiliares bachilleres que prestan sus servicios en los establecimientos de reclusión del orden nacional ERON a cargo del INPEC.”*

*“Que existen situaciones graves y sobrevinientes de salud, o sanitarias de seguridad penitenciaria y carcelaria, hacinamiento y falla en la prestación de servicios esenciales que afectan los derechos fundamentales y constitucionales de la población privada de la libertad así como de los funcionarios penitenciarios y auxiliares bachilleres”*

Por otra parte, al 22 de Marzo de 2020, día de la expedición de la emergencia Carcelaria había 235 casos certificados de COVID 19 y a hoy 20 de Abril, según datos y cifras oficiales en Colombia hay certificados 3792 casos de personas contagiadas COVID 19 con una tasa de crecimiento del **MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE POR CIENTO** (1267 %) en 30 días, a lo que se debe sumar las 179 muertes que denota inexorablemente un crecimiento desmesurado del contagio como suele ocurrir en las pandemias. Los casos a los que me refiero son certificados por el mismo Estado Colombiano a través del Ministerio de Salud (información Pública a través de la app CoronApp Colombia.)

De manera concreta en Bogotá D.C., se reportan más de 1500 contagiados y un número significativo de muertes (más de 60), todo ello en progresivo y significativo aumento.

Que según el Ministerio de Salud se confirmó el primer caso de COVID 19 de un guardián de la Cárcel Distrital de Bogotá (Publicación de la revista Semana de Abril 11 de 2020) y era entonces inminente y en consecuencia previsible la llegada de la Pandemia a las Cárceles de Colombia en donde no es un secreto el hacinamiento que se vive tal y como se ha sustentado en diversos proyectos de Ley presentados al Congreso, en especial dado el reconocido Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario decretado por la Corte Constitucional en varias de sus providencias, por primera vez en la Sentencia T-153 de 1998, retomada por

la T-388 de 2013, T-025 de 2015 y de manera más reciente en la T-267 de 2018 siendo éstas últimas las relevantes en atención a las ordenes impartidas al Gobierno Nacional y Autoridades Penitenciarias a efecto de tomar las medidas de control apropiadas y suficientes para superar la crisis y respetar los MÍNIMOS CONSTITUCIONALMENTE ASEGURABLES en la vida en Reclusión por parte de las Autoridades Competentes, dentro de los cuales, el Derecho a la Salud entre otros que tienen carácter *PRIMA FACIE*

A la fecha, al interior del sistema penitenciario se presentan mas de treinta contagios declarados y cinco muertos. No obstante existe información suministrada por funcionarios del INPEC que dan cuenta de los esfuerzos institucionales por ocultar la presencia del COVID 19 en los establecimientos penitenciarios y el numero de contagiados tanto de Personas Privadas de Libertad, como de la Guardia Penitenciaria y otros funcionarios del INPEC.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) mediante Resolución 1/2020 del 10 de Abril del presente año manifiesta que “existen impactos sobre todos los derechos humanos frente a los diversos contextos ocasionados por la pandemia, especialmente en relación al derecho a la vida, la salud e integridad personal”. Así mismo manifiesta que “la salud es un derecho humano reconocido en el Corpus Iuris Internacional de los derechos humanos” y que los Estados deben protegerlo por ser un derecho de carácter inclusivo. Adicionalmente incluye a las personas privadas de la libertad dentro del capítulo III como Grupo en situación especial de vulnerabilidad.

#### **A. ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA (art. 215 C.N.)**

En punto de la Declaratoria de la Emergencia Económica tenemos que mediante el **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020** por el cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19.

El Estado de Emergencia aludido, se prorrogó mediante el **Decreto 531 de Abril 8 de 2020** hasta el próximo 26 de Abril, argumentando en los considerandos que “el Estado es el responsable de respetar, proteger, y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”, que en éste caso es conexo con el derecho a la vida.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes razones:

*“Que el 7 de enero de 2020, La Organización Mundial de la Salud (OMS) identificó el coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional”*

*“Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.*

*“Que el 9 de marzo de 2020 la OMS solicitó a los países la adopción de medidas prematuras, con el objeto de detener la trasmisión y prevenir la propagación del virus”*

*“Que el 11 de marzo de 2020, La OMS declaró el brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escalada de trasmisión, puesto que a esta fecha se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, y que, a lo largo de estas dos últimas semana, el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes”*

*“Que según la OMS, la pandemia del coronavirus COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas”*

*“Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de salud y Protección Social adopto, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena por 14 días de las personas que, apartir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.”*

*“Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.”*

*“Que el vertiginoso escalamiento del brote del Coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta. Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el Coronavirus COVID19, cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país, que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social.”*

*“Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia”*

*“Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al 22 de marzo, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al 28 de marzo, 702 personas contagiadas al 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril y ciento veintisiete (127) fallecidos a esa fecha.”*

*“Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 14 de abril de 2020 127 muertes y 2.979 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.242), Cundinamarca (119), Antioquia (289), Valle del Cauca (514), Bolívar (145), Atlántico (94), Magdalena (66), Cesar (32), Norte de Santander (50), Santander (30), Cauca (20), Caldas (36), Risaralda (69), Quindío (49), Huila (55), Tolima (26), Meta (39), Casanare (9), San Andrés y Providencia (5), Nariño (41), Boyacá (31), Córdoba (15), Sucre (1) y La Guajira (1), Chocó (1).”*

*Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET[1] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes,*

(viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos.”

“Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, en reporte de fecha 13 de abril de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 1.848.439 casos, 117.217 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.”

“Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la enfermedad coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos: “Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19”.

“Que en el referido Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se dispuso la necesidad de “[oo.] expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales”

“Que con igual propósito el citado Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 señaló que “[oo.] se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.”

“Que el Gobierno nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ordenó el “[oo.] aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”

“Que el 8 de abril de 2020 el Gobierno nacional expidió el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 mediante el cual amplió la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta de las cero horas (00:00 a.m.) del día

27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.”

**EL DIA DE AYER EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA RECONOCIO UNA VEZ MAS LA MAGNITUD DEL PROBLEMA Y PRORROGO EL CONFINAMIENTO OBLIGATORIO EN ATENCIÓN A LA GRAVEDAD DEL ASUNTO**

**B. ESTADO DE EMERGENCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA**

Por su parte mediante **Resolución 1144 del 22 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia**, por la cual se declara el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional del Instituto Nacional Penitenciario INPEC. En la parte resolutive del mencionado acto administrativo se afirma lo siguiente:

“Que el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, concede la facultad al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para decretar el Estado de Emergencia Penitenciario y Carcelario en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, entre otros, “cuando sobrevengán graves situaciones de salud y de orden sanitario, o que las condiciones higiénicas no permitan la conveniencia en el lugar; o ante la inminencia o el acaecimiento de la calamidad pública’, así como afectaciones al orden y seguridad penitenciaria y carcelaria, y/o la falta de prestación de servicios esenciales y/o los niveles de ocupación que afecten los derechos fundamentales de los privados de la libertad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID - 19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID - 19 en el territorio Nacional y mitigar sus efectos.

Que con el fin de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, el Señor Presidente de la República de Colombia mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que la noche del veintiuno (21) de marzo del año en curso, se presentaron desobediencias y amotinamientos en algunos ERON del país a cargo del INPEC, debido a las medidas adoptadas para el control de la propagación de la epidemia en la población privada de la libertad.

Que el estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria se encuentra establecido al tenor del artículo 168 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2018, el cual indica:

## "Artículo 168. Estados de emergencia penitenciaria y carcelaria

El Director General del INPEC, previo el concepto favorable del Consejo Directivo del INPEC, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en todos los centros de reclusión nacional, en algunos o alguno de ellos, en los siguientes casos:

1. Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen de manera grave o inminente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria.
2. Cuando sobrevengan graves situaciones de salud y de orden sanitario, o que las condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar; o ante la inminencia o el acaecimiento de calamidad pública
3. Cuando los niveles de ocupación de uno o más centros de reclusión, afecten severamente los derechos fundamentales de la población privada de la libertad,
4. Cuando las faltas de prestación de los servicios esenciales pongan en riesgo el buen funcionamiento del sistema o amenacen gravemente los derechos fundamentales.

En los casos del numeral uno (1), el Director General del Inpec está facultado para tomar las medidas necesarias con el fin de superar la situación presentada, tales como traslados, aislamiento de los internos, uso racional de los medios extraordinarios de coerción y el reclamo del apoyo de la Fuerza Pública de acuerdo con los artículos 31 y 32 del presente código.

Si en los hechos que alteren el orden y la seguridad del centro o centros de reclusión estuviere comprometido personal de servicio penitenciario y carcelario, el Director del Inpec podrá suspenderlo o reemplazarlo, sin perjuicio de las investigaciones penales o disciplinarias correspondientes.

Cuando se trate de las situaciones contempladas en el numeral dos (2), el Director del Inpec acudirá a las autoridades del ramo, sanitario y de emergencia, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración, las cuales están obligadas a prestarla de inmediato en coordinación con los centros de reclusión afectados.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá disponer de los traslados de los internos que se requiera, a los lugares indicados. De igual manera, se podrán clausurar los establecimientos penales, si así lo exigen las circunstancias.

Cuando se trate de las situaciones contempladas en el numeral tres (3) el Director del Inpec acudirá a las autoridades del ramo, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración en la aplicación de las medidas que se adopten para reducir los niveles de ocupación del centro de

reclusión. Presentará al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) un plan de contingencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la declaratoria en el cual determine el conjunto de medidas para superar dicho estado

Durante el estado de emergencia carcelario, el Director del Inpec y el Director de la Uspec, cada uno dentro del marco de su competencia, podrán hacerlos traslados presupuéstales y la contratación directa de las obras y servicios necesarios para conjurar la emergencia, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto.

El Ministerio de Justicia y del Derecho también podrá solicitar al Director General del Inpec la declaratoria del Estado de Emergencia.

Superado el peligro y restablecido el orden, el Director General del Inpec expedirá un acto administrativo levantando el estado de emergencia e informará al Consejo Directivo del mismo, sobre las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Igualmente informará a las autoridades judiciales las nuevas ubicaciones de los detenidos, para sus correspondientes fines; y a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación del cumplimiento y respeto de los Derechos Humanos de los internos.

Que, el país y el sistema carcelario en este momento afronta la coyuntura de afectación global por la pandemia de coronavirus COVID - 19, situación que no solo desborda las capacidades del mismo Estado, sino que además tiene un potencial determinante de afectación a ciertos grupos vulnerables de la población, dentro de los cuales se encuentran los privados de la libertad, así como los funcionarios penitenciarios y auxiliares bachilleres que prestan sus servicios en los establecimientos de reclusión del orden nacional ERON a cargo del INPEC.

Que el 22 de marzo hogaño, al Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se presentó la justificación de la existencia de imperiosas circunstancias que afectan el buen funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, que no pueden ser superadas mediante el procedimiento previsto para la toma de decisiones en condiciones de normalidad.

Que existen situaciones graves y sobrevinientes, de salud, o sanitarias, de seguridad penitenciaria y carcelaria, hacinamiento y falla en la prestación de servicios esenciales que afectan los derechos fundamentales y constitucionales de la población privada de la libertad, así como de los funcionarios penitenciarios y auxiliares bachilleres, se hace necesario asumir medidas urgentes y expeditas.

Que por unanimidad los integrantes de Consejo Directivo del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en reunión extraordinaria de la fecha, emitieron concepto favorable para que el Director General declare el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria, en todos los centros de reclusión a nivel nacional, con base en el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, como consta en Acta 002 de 22 de marzo de ésta anualidad.”

**ES DE TAL MAGNITUD LA PROBLEMÁTICA AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS QUE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ANTE EL COMPORTAMIENTO DEL CONTAGIO Y LOS FALLECIMIENTOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD HAN EXIGIDO ACCIONES AFIRMATIVAS EFICIENTES AL GOBIERNO NACIONAL Y OTRAS ORGANIZACIONES ACADÉMICAS SE HAN PRONUNCIADO, INCLUSO A LA FECHA CURSA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE LA MINISTRA DE JUSTICIA Y EL DIRECTOR DEL INPEC ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y OTRAS AUTORIDADES NACIONALES. ACCIONES INSTAURADAS A INSTANCIAS DE ENTIDADES DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PROPIOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA PENITENCIARIO. RESULTA MUY PREOCUPANTE QUE EN DICHAS ACCIONES SE ESTÉ HABLANDO DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO Y SIN EMBARGO SE SIGA DESCONOCIENDO LA NECESIDAD DE PROTEGER Y SALVAR LA VIDA DE LOS INTERNOS, INCLUIDO MI PADRE.**

### C. ADVERTENCIA RELEVANTE DE ORGANISMOS INTERNACIONALES - ONU

Desde el 25 de marzo del presente año, la Oficina de Derechos Humanos de la ONU, advirtió y alertó a los Gobiernos del Mundo, sobre la contingencia de aparición del COVID 19 en lugares de detención donde el aislamiento es básicamente imposible y pidió que se tomaran medidas urgentes con el fin de evitarlo.

*"El Covid-19 ha empezado a golpear prisiones y centros de detención de migrantes, también lugares de cuidado de personas de la tercera edad y hospitales psiquiátricos, esas instituciones están en un riesgo evidente", explicaron en un comunicado.*

*Bachelet pidió, incluso, reducir la población carcelaria si es necesario para bajar los factores de riesgo. "Las autoridades deberían buscar formas para liberar aquellas personas especialmente vulnerables al Covid-19, entre ellos los detenidos más viejos o enfermos, también convictos de crímenes menores",*

*Como lo ratifico vía Twitter, La Alta Comisionada @mbachelet pide a los gobiernos que tomen medidas urgentes para proteger la salud y la seguridad de las personas en prisión o reclusas en otras instalaciones, como parte de los esfuerzos para frenar la pandemia del #COVID19 ;  
<http://ow.ly/PSqV50yVC64> <https://twitter.com/mbachelet/status/1242863039055093761>*

**Michelle Bachelet** ✓@mbachelet *Mantener reos en detención durante la crisis del #COVID19 conlleva un alto riesgo y debería ser una medida de último recurso. Con*

*brotos en aumento y un número creciente de muertes en prisiones y otras instituciones en muchos países, las autoridades deberían actuar ahora.*

## II. DE LA VIABILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA BAJO LOS ESTADOS DE EMERGENCIA O EXCEPCIÓN .

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La acción de tutela procederá aún bajo los de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de estados excepción".

El artículo 57 de la ley 137 1994 dispone que "La acción tutela procede aún durante los Estados de Excepción, en los términos establecidos en la Constitución y en las disposiciones legales que la reglamentan. Por lo tanto, su presentación y tramitación no podrán ser condicionadas o restringidas".

El Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente, e **igualmente exceptuó el trámite de acciones de tutela**. También dispuso que los magistrados, y jefes de dependencias administrativas coordinarán y darán instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas.

El Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 marzo 2020, del Consejo Superior de Judicatura, manifestó que los jueces de ejecución de penas atenderán solo solicitudes de libertad por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión. Así mismo, se mantuvo la decisión de que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas.

El Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional y teniendo en cuenta la vacancia en la Rama Judicial durante la Semana Santa, mediante Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, y estableció como excepciones aplicables a partir de la expedición del mencionado Acuerdo las siguientes: "[ ... ] 1. **Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.** 2. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos: a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y

solicitudes de medidas de aseguramiento de detención. b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. 3. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual. 4. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual".

El Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 y se continuaron exceptuando de ésta medida los siguientes asuntos: 1. Acciones de Tutela y Habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad.

### III. ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN MATERIA CARCELARIA

Sin perjuicio de lo relatado en precedencia, a través de la **Sentencia T-388 de 2013**, la Corte Constitucional declaró un Estado de Cosas Inconstitucional, que fue reiterado en la **Sentencia T-762 de 2015**, bajo la premisa de que la desarticulación de la política criminal engendra la vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

La **Sentencia T-388 de 2013** dispuso que, "*hasta tanto las autoridades carcelarias no dispongan otra medida adecuada y necesaria que garantice, por una parte, la superación del estado de cosas contrario a la Constitución, y, por otra, la posibilidad de seguir privando de la libertad a las personas frente a las que corresponda adoptar tal decisión, se deberán aplicar las reglas de equilibrio decreciente o de equilibrio*"<sup>12</sup>.

En primer término, la *regla de equilibrio decreciente*, consiste en que, las autoridades competentes, solo podrán autorizar el ingreso de personas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios "*si y sólo si (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas*"<sup>13</sup>. Se trata, por tanto, de un remedio judicial para hacer frente al riesgo de vulneración de derechos fundamentales de la población privada de la libertad, en virtud del hacinamiento grave y evidente de los centros de reclusión.

Por su parte la Sentencia T-762/15 manifiesta textualmente lo siguiente: *“En la etapa de ejecución de penas y medidas de aseguramiento es en la que se muestran los síntomas de todas las dificultades que emergen de la política criminal actual. Entre dichos síntomas se encuentran afectaciones relacionadas con las condiciones de reclusión a las que, sindicados y condenados, son sometidos: el hacinamiento y las otras causas de violación masiva de derechos, la reclusión conjunta entre condenados y sindicados, las fallas en la prestación de los servicios de salud en el sector penitenciario y carcelario, la precariedad de la alimentación suministrada y las condiciones inhumanas de salubridad e higiene de los establecimientos de reclusión, entre otras”*.

La honorable Corte Constitucional ha dictado en los años anteriores un número considerable de autos de seguimiento al cumplimiento de las dos sentencias anteriores, particularmente los autos A110-19 y A121-18, en donde se evidencia la preocupación inminente del alto tribunal constitucional en materia de hacinamiento y condiciones inhumanas en las cárceles de Colombia.

En palabras del Procurador General de la Nación al periódico El Tiempo el 7 de Junio de 2019, este afirmó: *“Ese hacinamiento, que viola los más mínimos derechos, es el caldo primigenio de todos los males que se ven en las cárceles, donde el imperio del Estado de derecho sigue siendo una ficción y donde la función básica de un sistema penitenciario de resocializar a los delincuentes es una rareza.”*

#### IV. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA

##### A. DERECHO A LA VIDA *“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de Muerte”* (ART.11)

Para acreditar la procedibilidad de la presente Acción de Tutela como mecanismo para proteger el Derecho a la Vida de **MI PADRE, JAMES FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ**, resulta pertinente considerar el alcance de los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional:

Sentencia No. T-244/94 MAGISTRADO PONENTE: DR. HERNANDO HERRERA VERGARA Mayo 20 de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

#### DERECHO A LA VIDA-Alcance

En materia constitucional, la garantía del derecho a la vida incluye en su núcleo esencial, la protección contra todo acto que amenace dicho derecho en forma inmediata.

Sentencia T-427/98 Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998)

## DERECHO A LA VIDA-Alcance

El derecho a la vida, a la luz de nuestra Constitución, es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiesta no solo en la posibilidad maravillosa de existir y de ser como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos. En ese orden de ideas, el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente por parte del Estado, el cual igualmente se obliga a garantizar y asegurar su efectividad. Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse como un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional. Igualmente, es un derecho que debe ser protegido por los ciudadanos en situaciones de peligro, en razón al deber de solidaridad que tienen todos los ciudadanos frente a sus semejantes, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución.

## DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL-Alcance

La integridad personal comporta el deber de no maltratar, no ofender, no torturar, ni comprometer la integridad física y moral de las personas, como garantía del respeto que se le tiene a la dignidad humana, estrechamente ligada con los mas altos valores sociales que fundamentan también la protección del derecho a la vida.

## DERECHO A LA VIDA-Alcance de la amenaza

En lo relativo a las amenazas al derecho a la vida, la Corte ha sido clara en manifestar que la gravedad de las mismas no incide en la determinación o no de la vulneración de este derecho fundamental. Al respecto, sostiene que una "amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos. Pueden ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación. (...). En consecuencia, bastará solamente probar la existencia de una vulneración o amenaza del derecho a la vida o a la integridad cierta y objetiva, para obtener la subsiguiente protección constitucional".

## DERECHO A LA VIDA-Protección oportuna y contundente por jueces

Fuera "de las competencias que corresponden a las autoridades administrativas y policivas", si el tema del derecho fundamental a la vida se lleva ante los jueces, éstos tienen a su cargo la gravísima responsabilidad de decidir, sin mayores formalismos, con miras a lograr la eficacia de su protección. Cuando de ese derecho se trata, el juez - en particular el de tutela - está obligado a decidir con prontitud y con suficiente contundencia, y por supuesto de manera preferente y sumaria, dejando de lado cualquier otro asunto, así como a adoptar las medidas al alcance de sus atribuciones en guarda de la protección real de la vida en juego, que prevalece sobre toda consideración formal. En las vidas de los asociados se concreta y cristaliza, más que en cualquier otro pedimento elevado ante la justicia, la prevalencia del Derecho sustancial".

Encontramos concordancias en los siguientes precedentes: Sentencia T-186/16. Sentencia T-328/12. Sentencia T-590/98. Sentencia T-422/04.

#### 1. DERECHO A LA VIDA DE LOS INTERNOS Y LA POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD

Para acreditar la procedibilidad de la presente Acción de Tutela como mecanismo para proteger el Derecho a la Vida de **MI PADRE, JAMES FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ**, como Persona Privada de Libertad resulta pertinente considerar el alcance de los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional:

Sentencia T-276/16 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

#### DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Desde el momento en que el individuo es privado de la libertad, el Estado asume de manera íntegra la responsabilidad inherente a la seguridad, la vida y a la integridad física de los internos.

Sentencia T-698/02 Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA veintinueve (29) de agosto de dos mil dos (2002).

Responsabilidad del Estado en la protección a la vida de los internos en centros de reclusión. Reiteración de jurisprudencia.

Por mandato Constitucional contenido en el artículo 2o inciso 2o: “ (...) las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

De la citada disposición suprallegal se infiere que, es obligación del Estado brindar la protección requerida por las personas que se encuentran dentro del territorio nacional, a fin de que ejerzan sus derechos y libertades y por supuesto, puedan cumplir con sus deberes correlativos. Para que el anterior propósito pueda concretarse, debe partirse de lo mas elemental, "de la protección al derecho a la vida", pues por lógicas razones, es este el presupuesto básico o esencial para poder ser sujeto de derechos.

Encontramos concordancias en los siguientes precedentes: Sentencia T-143/17. Sentencia T-590/98. Sentencia T-265/99. Sentencia T-825/10. Sentencia T-846/13.

## B. DERECHO A LA SALUD

Para acreditar la procedibilidad de la presente Acción de Tutela como mecanismo para proteger el Derecho a la Salud de **MI PADRE, JAMES FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ**, resulta pertinente considerar el alcance de los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional:

La Constitución Política en su Artículo 49 establece que: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El debate suscitado sobre la naturaleza del Derecho a la Salud como un Derecho Fundamental ha quedado superado y la Jurisprudencia Constitucional ha establecido en reiterados fallos dicha realidad y de la mano de esta consideración, la viabilidad de pretender la protección y disfrute de este Derecho por el mecanismo de la Acción de Tutela, bien de manera autónomo y por su conexidad inobjetable con el derecho a la Vida.

Sentencia T-313/15. DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO-Reiteración de jurisprudencia Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015):

“La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Ello implica que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad. De otro lado debe resaltarse que este derecho es tutelable de manera autónoma, sin necesidad de que deba acudir al criterio de conexidad para que pueda lograrse su efectividad.”

Sentencia T-649/08. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Características Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. primero (1) de julio de dos mil ocho (2008):

“Para la Corte todas las personas sin excepción alguna, pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando encuentren que el no suministro de procedimientos, tratamientos o medicamentos excluidos de las categorías legales y reglamentarias, significa (i) lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”

A título de referencia y en concordancia con las mismas encontramos las Sentencias: Sentencia T-760/08. Sentencia T-171/18. Sentencia T-161/13 Sentencia T-010/19. Sentencia T-180/13.

#### **1. DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS Y PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

Ahora, de manera puntual y para acreditar la procedibilidad de la presente Acción de Tutela como mecanismo para proteger el Derecho a la Salud de **MI PADRE, JAMES FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ**, como Persona Privada de Libertad resulta pertinente considerar el alcance de los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional en los siguientes precedentes:

Sentencia T-190/13 (Bogotá, D.C., abril 8) RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION ENTRE LOS INTERNOS Y EL ESTADO-Garantía y respeto de derechos fundamentales del interno

La Corte Constitucional ha considerado que los internos de los centros penitenciarios y carcelarios del país, se encuentran en una especial relación de sujeción con el Estado, en particular con las autoridades legalmente constituidas para dirigir dichos establecimientos, vista la clara situación de subordinación en la que se encuentran. El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso, y el derecho de petición,

entre otros, no se afectan de manera alguna; su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular. El Estado tiene dicha carga de asegurar, en el marco de su política carcelaria, la efectiva protección y garantía de sus derechos, ya que el interno sigue siendo titular de derechos cuya satisfacción no puede ser asumida por ellos mismos. En suma, el Estado debe garantizar de manera primordial la seguridad en las condiciones de reclusión, y por otra parte, ofrecer a sus internos condiciones mínimas para llevar una existencia digna.

**DERECHO A LA SALUD DEL INTERNO-Fundamental autónomo/DERECHO A LA SALUD DEL INTERNO-Atención médica de manera oportuna, adecuada y efectiva**

Esta Corporación ha considerado la salud como un derecho fundamental autónomo con especial énfasis cuando se trata de amparar a sujetos de especial protección como los discapacitados y los reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, entre otros. Respecto de la atención en salud de las personas reclusas en estos establecimientos la Ley 65 de 1993, o Código Penitenciario y Carcelario, señala la responsabilidad y obligación estatal de asumir la prestación y atención en salud de toda la población carcelaria y establece las formas bajo las cuales ésta se debe desarrollar. La atención médica debe llevarse a cabo de manera oportuna, adecuada y efectiva, toda vez que el pleno goce del derecho fundamental a la salud de los internos depende de la oportuna y eficiente gestión del Estado en la prestación de la misma.

Sentencia T-545/12 Magistrada Ponente ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO. trece (13) de julio de dos mil doce (2012) DERECHO A LA SALUD DEL INTERNO

El derecho a la salud de las personas que se encuentran privadas de la libertad es fundamental, por tanto, éste debe ser garantizado de manera oportuna, integral, eficiente y adecuada. Ahora bien, como la persona que se encuentra reclusa no tiene la posibilidad de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en su régimen contributivo o subsidiado, el Estado tiene la obligación de protegerlo. Dicha protección debe entenderse en tres ámbitos: i) el deber del Estado de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, y ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario, y iii) el deber del Estado de garantizar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y alimentación, al interior del establecimiento carcelario.

Adicionalmente encontramos argumentos concordantes en las Sentencias: Sentencia T-193/17. Sentencia T-321/12. Sentencia T-415/00. Sentencia T-267/15. Sentencia T-849/13

### **C. DERECHO FUNDAMENTAL LA INTEGRIDAD PERSONAL**

Para acreditar la procedibilidad de la presente Acción de Tutela como mecanismo para proteger el Derecho a la Integridad Personal de **MI PADRE, JAMES**

**FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ**, resulta pertinente considerar el alcance de los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional en los siguientes precedentes:

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Sentencia No. T-402/92 DE JUNIO 3 DE 1992 Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

#### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

El constituyente ha querido consagrar, aunque de forma negativa, el derecho de toda persona a su integridad física y moral. El artículo 12 de la Carta prohíbe la desaparición forzada, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Sentencia No. T-123/94 Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

#### DERECHO A LA INTEGRIDAD

El derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal

Sentencia No. T-308/93 AGOSTO 4 DE 1993 Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

El derecho fundamental a la integridad personal, pese a no tener una consagración explícita, se deduce de manera directa del artículo 12 de la Constitución. La garantía constitucional, según la cual "nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes", hace de la integridad individual un derecho intangible. Objeto de protección del artículo 12 es el cuerpo humano como unidad orgánico-espiritual. Por tanto, no sólo las agresiones físicas sin también las mentales son contrarias al orden jurídico y vulneran el contenido esencial de este derecho.

Encontrando para el efecto, concordancias en las Sentencias: Sentencia No. T-028/93. Sentencia No. T-503/94. Sentencia T-883/14. Sentencia T-591/00. Sentencia T-362/16.

#### 1. DERECHO FUNDAMENTAL LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS INTERNOS Y PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Para acreditar la procedibilidad de la presente Acción de Tutela como mecanismo para proteger el Derecho a la Integridad Presonal de **MI PADRE, JAMES FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ**, como Persona Privada de Libertad resulta

pertinente considerar el alcance de los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional en los siguientes precedentes en los que la Constitucional ha establecido:

Sentencia T-861/13 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

**DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL INTERNO-Vulneración por hacinamiento de personas privadas de la libertad en establecimiento carcelario**

Considera esta Sala, que el hacinamiento per se constituye una vulneración a la integridad personal de las personas privadas de la libertad. En efecto, la ocupación de establecimientos carcelarios por encima del número de plazas disponibles trae inmerso un sinnúmero de factores que propician la violación de varios derechos fundamentales como la dignidad humana, la salud y la integridad personal y, por ello, dicha sobrepoblación reclusa merece ser amparada por el juez constitucional, quien de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad debe intentar establecer mecanismos para remediar de manera inmediata la amenaza o vulneración, con el fin de que el sistema penitenciario y carcelario no se desarrolle por encima del número de plazas disponibles. En ausencia de política criminal y penitenciaria por parte del Estado y ante evidentes fallas estructurales de los establecimientos penitenciarios y carcelarios el juez constitucional es el llamado a adoptar soluciones razonables adecuadas a las circunstancias de cada caso en concreto para proteger derechos constitucionales fundamentales.

Sentencia T-267/15 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015)

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Clasificación en tres grupos: derechos suspendidos, derechos intocables y derechos restringidos o limitados**

La jurisprudencia Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

Y encontramos concordancias en las Sentencias: Sentencia T-535/98. Sentencia T-269/02. Sentencia T-415/00

#### **D. DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA**

Para acreditar la procedibilidad de la presente Acción de Tutela como mecanismo para proteger el Derecho a la Dignidad Humana de **MI PADRE, JAMES FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ**, resulta pertinente considerar el alcance de los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional en los siguientes precedentes:

Sentencia T-023/17 Magistrado Ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

#### DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA-Dimensiones

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la dignidad humana se desenvuelve en tres dimensiones de la persona natural: (i) en primer lugar, respecto de su autonomía individual, donde se valora su libre capacidad de autodeterminación y elección del plan de vida; (ii) en segundo lugar, respecto de sus necesidades vitales, es decir, de las condiciones materiales que requiere para ejecutar ese plan de vida; y (iii) en tercer lugar, respecto de sus convicciones espirituales como elemento esencial para autodeterminarse y desarrollar su elección de vida. Dentro de este marco de referencia, las obligaciones del Estado, frente a los bienes jurídicos fundamentales que se desprenden del principio de dignidad humana, se desenvuelven en dos dimensiones: por un lado, la de respetar los derechos fundamentales superiores, lo cual implica permitir el ejercicio de los derechos sin restricciones injustificadas, así como evitar quitar o desaparecer los que ya se encuentran reconocidos; y, por otro, la de garantizar la materialización de los mismos a través de medidas estatales que aseguren su ejercicio.

Sentencia C-253/19 Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DIGNIDAD HUMANA-Valor fundante del ordenamiento constitucional colombiano y principio orientador del derecho internacional de los derechos humanos

DIGNIDAD HUMANA-Valor, principio y derecho fundamental autónomo del Estado Social de Derecho

Encontramos concordancias en los siguientes precedentes: Sentencia C-147/17. Sentencia T-594/13. Sentencia SU696/15. Sentencia T-030/17. Sentencia T-917/06.

#### 1. DIGNIDAD HUMANA DE LOS INTERNOS POBLACION PRIVADA DE LIBERTAD

Para acreditar la procedibilidad de la presente Acción de Tutela como mecanismo para proteger el Derecho a la Dignidad Humana de **MI PADRE, JAMES FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ**, como Persona Privada de Libertad resulta pertinente considerar el alcance de los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional en los siguientes precedentes en los que la Constitucional ha establecido:

Sentencia T-049/16 Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

#### DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes

Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros.

Sentencia T-265/99 Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ veintitrés (23) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

#### DIGNIDAD HUMANA DE LOS INTERNOS-Protección

De conformidad con la Carta Política y con convenciones internacionales, los reclusos tiene pleno reconocimiento de su dignidad humana, siendo titulares de derechos y obligaciones, aún en ausencia de su libertad. Así mismo, el Estado tiene la responsabilidad de velar por el buen trato que se le debe dar a los internos, y de garantizar que las condiciones básicas y mínimas de la infraestructura carcelaria, sean respetuosas del núcleo esencial de la generalidad de sus derechos fundamentales, cumpliendo con condiciones mínimas de higiene, salubridad y seguridad entre otras. Además, es responsabilidad directa del Estado, velar por la seguridad e integridad personal de los reclusos, por su salud y por su propia vida,

frente a las posibles agresiones de la misma autoridad penitenciaria o de los propios reclusos, como consecuencia de chantajes, motines internos o asonadas.

Sentencia T-1096/04 Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA cuatro (4) de noviembre de dos mil cuatro (2004)

**PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD-Protección constitucional especial/DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA DEL INTERNO-Deber del Estado de garantizarlo**

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone especiales deberes al Estado. Se ha indicado que este deber surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, como del sistema de protección de derechos humanos. Para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado suspenderle a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, lo que implica, como contrapartida, que el Estado debe garantizarle a los reclusos las condiciones para una vida digna.

Encontramos concordancias en los siguientes precedentes: Sentencia T-590/98. Sentencia T-611/00. Sentencia T-963/06. Sentencia T-266/13. Sentencia T-267/15

Se solicita la protección de los mencionados derechos dentro del marco del respeto a la dignidad humana como la garantía fundante del Estado Social de Derecho, ello de acuerdo con lo establecido en los principios Constitucionales consagrados en los artículos 1, 2 y 5 de la Constitución Política, tal y como lo reconociera la Corte Constitucional en Sentencia T 190 de 18 de marzo de 2010 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio

#### **V. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA VULNERACIÓN Y AMENAZA SE INVOCAN**

Nuestra Constitución reconoce en su Artículo 93, que los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos, hacen parte del Ordenamiento Interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad y tienen prevalencia.

A su turno, el Artículo 94 consagra la interpretación extensiva y pro homine de los Derechos Constitucionales y aquellos consagrados en los instrumentos de promoción y protección de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es de obligatorio cumplimiento por el Estado Colombiano y se encuentra vigente en la legislación Colombiana por expresa Aprobación. En dicho instrumento, se consagran:

*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*(...)*

*Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

A su turno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", también es mandatoria y en ella se consagran:

### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*

### **Artículo 4. Reconoce el Derecho a la Vida:**

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. **Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.***

### **Artículo 5. Derecho a la Integridad personal**

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes  
toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*

Debe igualmente tenerse en cuenta tal como lo han señalado los organismos internacionales que, la angustia mental puede ser considerada como una peligrosa modalidad de tortura psicológica al incrementar el sufrimiento generando consecuencias psicológicas y físicas graves y eventualmente irreparables.

Adicionalmente encontramos

- a. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (cit.)
- b. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (cit.)
- c. CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES
- d. DECLARACION AMERICANA DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL HOMBRE
- e. GUIA DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION
- f. REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS (REGLAS MANDELA)
- g. PRINCIPIOS BASICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS ONU
- h. PRINCIPIOS Y BUENAS PRACTICAS PARA LA PROTECCION DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMERICAS
- i. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (ECOSOC-ONU)

Aspectos complementarios que emanan de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la problemática de la que se ocupa la presente tutela, los encontramos en los siguientes pronunciamientos tal como lo expuso el Dr. Francisco Bernate Ochoa en su condición de Presidente del Colegio de Abogados Penalistas al elevar solicitud de Medidas Cautelares a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

*“Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”. (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988.)*

En otra oportunidad la Corte señaló:

*“El Tribunal ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o injerencias abusivas o arbitrarias por parte de*

terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar". Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 98, párrs. 193 y 194, y Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 157.

*"La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción "es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta"*<sup>14</sup>. Además, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal." Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.

*"La Corte ha establecido que "la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta"*<sup>16</sup>. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal". Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

*"La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza".* Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

*"La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la*

*igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados [...], al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que “[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio”. (...)En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.” Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.*

*“La Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención, es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación”. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.*

*“Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el*

*ordenamiento jurídico.*” Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

## VI. RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE AL COVID 19.

EL 9 de abril de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado una Declaración titulada “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales”.

Considera la Corte que dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, de igual forma disponer en forma racional y ordenada de medidas alternativas a la privación de la libertad, sobre el particular la CIDH se ha pronunciado textualmente de la siguiente forma:

*“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de protección de los derechos humanos, consciente de los problemas y desafíos extraordinarios que los Estados americanos, la sociedad en su conjunto, y cada persona y familia están afrontando como consecuencia de la pandemia global causada por el Coronavirus COVID-19, emite la presente Declaración a fin de instar a que la adopción y la implementación de medidas, dentro de la estrategia y esfuerzos que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la vida y salud pública, se efectúe en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal. En particular, considera que:*

- *“Dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad”.*

## VII. DEL CONCEPTO DE PERJUICIO IRREMEDIABLE JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

Si bien es cierto, la Acción de Tutela es un mecanismo Constitucional de Protección de Derechos y su ejercicio resulta subsidiario, por ser improcedente en presencia de otros recursos o medios de Defensa Judiciales, como sería el caso de los mecanismos establecidos para el efecto al interior del ordenamiento procesal penal vigente, así como de manera especial el Decreto Legislativo 546 de 2020, no es menos cierto que, la Acción de Tutela resulta procedente en aquellos eventos en

los que opere como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo entonces necesario, acudir en apoyo de la Jurisprudencia para concluir que en el presente asunto y, en atención a la necesidad y urgencia de prevenir y evitar ese perjuicio irremediable para la Salud, la Vida y la Integridad Personal en la persona de **MI PADRE, JAMES FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ**.

#### **SENTENCIA T-956/13 de la Honorable Corte Constitucional.**

**PERJUICIO IRREMEDIABLE-** Requisitos para que se configure. Determinación puede ser susceptible de análisis de menor intensidad cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional

*La jurisprudencia constitucional ha contemplado que la evaluación de los factores mencionados no es unívoca, sino que debe consultarse la entidad y/o las condiciones particulares de los sujetos involucrados. Quiere esto decir que cuando en el caso concreto se está ante personas que, por sus circunstancias específicas, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta; o cuando se trata de personas pertenecientes a grupos que la Constitución les reconoce especial protección constitucional, como sucede con los niños y niñas, los adultos mayores o las personas en situación de discapacidad, el escrutinio de los requisitos antes anotados debe ser atenuado en cada caso concreto. Esto bajo el raciocinio que la inminencia del perjuicio en esos eventos es, per se, más intensa y con consecuencias más lesivas en términos de garantía de derechos fundamentales, debido a que las características del sujeto concernido lo hacen más vulnerable a tales sucesos.*

**ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE-**Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas

*En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es*

*cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes. es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.*

Con el propósito de enfatizar la viabilidad de dar trámite a la presente acción y atender a las solicitudes que se elevan en Defensa de los Derechos de **MI PADRE, JAMES FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ**, considero pertinente invocar el contenido del muy reciente comunicado (abril 19 de 2020) de Profesores e Investigadores de Derecho Penal, Criminología y política Criminal de las Universidades Públicas y Privadas del País sobre el Decreto 546 de 2020, así:

“No nos engañemos, aquí se juegan miles de vidas humanas y nadie podrá alegar en el futuro que lo ignora, puesto que todos tenemos plena consciencia de la ilicitud de esas penas en esas condiciones de cumplimiento, y si no se procede a hacer lo correcto, es porque dolosamente se está consintiendo la posibilidad de muerte de miles de personas, más de la mitad de las cuales, en nuestros países, ni siquiera

están condenadas. Estamos ante la inminencia de una hecatombe y los Estados que permitiesen la muerte de miles de personas en sus prisiones superpobladas, serían responsables internacionalmente, sin perjuicio de que sus autoridades resultasen responsables de delitos masivos de abandonos de personas.

(Eugenio Raúl Zaffaroni, juez de la Corte IDH)

(...)

Y dado el riesgo grave y real que representa la pandemia del coronavirus (Covid-19) para la vida y la salud de las personas privadas de la libertad en centros carcelarios y penitenciarios del país y de otras personas articuladas laboralmente a dicho entorno, consideramos necesario pronunciarnos sobre la política formulada por el gobierno nacional para tratar dicha problemática, particularmente la desarrollada a través del Decreto 546 de 2020.

Primero: El texto referido, describe con suficientes razones, la gravedad de las circunstancias que determinan la “emergencia”. Así mismo, hace un registro minucioso de los derechos humanos que se encuentran amenazados, siguiendo los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los principios mínimos para el tratamiento de los reclusos, de las fallos de la Corte Constitucional, observaciones de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Segundo: La fuerza de los argumentos para justificar la regulación excepcional, son irrefutables, por su veracidad y legitimidad: se trata de una “calamidad pública”, de un “estado de emergencia sanitaria” en todo el territorio nacional, una pandemia “que representa amenaza global a la salud pública”, con “crecimiento exponencial imprevisible”. Por lo tanto, “se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es deber del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política”.

Tercero: La descripción de las condiciones de reclusión, no pueden ser menos alarmantes: se acepta que ellas “convierten a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus

COVID-19, que puede poner en riesgo la salud de todas las personas que interactúan en dicho entorno". Así mismo, que en ellos, "las condiciones básicas para la prevención como lo son: lavarse las manos frecuentemente, limpiar regularmente determinadas superficies y al menos un metro de distancia entre las demás personas, son difíciles de implementar, más aún cuando el virus tiene una alta probabilidad de permanecer en las superficies, lo cual facilita su expansión". Pero es perentorio aclarar que la implementación de las medidas esenciales de prevención no son "difíciles", sino absolutamente imposibles, en la mayoría de los casos.

Y ello porque, como lo sostuvo en reciente fallo la Corte Constitucional, también citado en el Decreto: "Los problemas de hacinamiento y salubridad, la falta de provisión y tratamiento de agua potable, la mala alimentación, la falta de baterías sanitarias y duchas, así como la falta de dotación mínima de elementos de aseo y descanso nocturno, constituyen causas permanentes de enfermedades y complicaciones de salud de los internos". Y esta situación sigue inmodificable e, incluso, es particularmente grave en estaciones de policía, en la Unidades de Reacción Inmediata, y otros lugares con la condición real de "depósitos" humanos.

Cuarto: Todo lo anterior, para concluir: "Que al tenor de consideraciones y, en especial, en función de factores de tipo humanitario que se derivan de la crisis de salubridad pública originada por la enfermedad coronavirus COVID-19 y el grave hacinamiento que enfrenta nuestro sistema penitenciario y carcelario, resulta necesaria la adopción de un conjunto de órdenes de tipo legislativo orientadas a solventar la situación actual de emergencia".

Quinto: El inventario de eventos o circunstancias (enfermedades preexistentes, discapacidades, y en el caso especial de las mujeres el embarazo o el parto reciente), que ameritan la libertad de conformidad con el decreto, y además que el número de las personas reclusas no puede sobrepasar conforme al espacio disponible en donde están privados de la libertad, al número que recomiendan en espacios cerrados las medidas sanitarias, corresponde a los casos de riesgo real de muerte, en el evento de contraer Coronavirus, según la OMS y los informes institucionales y científicos sobre la pandemia.

Sexto: Y después de todo este discurso, el decreto termina por vincular tantas excepciones a la reclusión domiciliaria, que lo hacen ineficaz para el propósito que

informa su origen. Además, todas ellas discriminatorias, populistas, y por ende, ilegítimas. De esta forma se da la apariencia de que el gobierno se ocupó del conflicto, que tuvo sensibilidad respecto del mismo, que salvaguardó los derechos humanos en riesgo y dio una solución salomónica, esto es, justa, necesaria, proporcional y humana, pero en realidad, se inscribe en lo que se conoce un “uso simbólico del derecho”, una “estafa de etiquetas”.

Séptimo: El decreto es ineficaz, porque no resuelve ni siquiera el problema de hacinamiento, que es un asunto muy grave y potencia el riesgo de una hecatombe o de un “genocidio carcelario”, en palabras del profesor Eugenio Raúl Zaffaroni. Se vaticina la libertad de 4000 privados de libertad, cifra insignificante frente al hacinamiento carcelario actual.

Y el hacinamiento, y todos los “efectos colaterales” a él, son un problema advertido desde la sentencia T-153 de 1998, reiterado en plurales fallos de la Corte Constitucional y tribunales regionales, que se ha agravado. Las razones son institucionales, como se ha señalado en los informes oficiales: una política criminal populista, ineficiente, caótica, sin fundamentación científica, etc.; además, la detención preventiva, no ha sido una medida excepcional como lo prevé la normativa constitucional, sino que su función se ha pervertido al ser prevalente su uso como pena anticipada.

Octavo: El decreto es ilegítimo, porque los derechos a la vida y a la salud, no puedan ser afectados ni con la pena ni con la detención preventiva, que también es sustancialmente una pena anticipada. El Estado sólo puede afectar la libertad ambulatoria, pero no tiene justificación alguna, para poner en peligro, y mucho menos grave, esos derechos, cuya afectación no está comprendida en la pena, ni en la medida. Colocarlos en riesgo, no darles la debida protección, es una extralimitación de la pena y de la detención preventiva, y por tanto, aniquila la legalidad, la humanidad y la proporcionalidad, que son sus requisitos constitucionales de legitimidad.

Se trata de proteger la vida de las personas privadas de la libertad, que es a lo que supuestamente aspira el Decreto, por cuanto se han constatado de forma científica eventos reales de peligro para ella, y se considera que sólo la libertad garantiza las condiciones reales de salvaguarda, porque el hacinamiento no se puede resolver en este momento, el servicio de agua potable es precario y hasta inexistente, las

condiciones de saneamiento son catastróficas; pero, de otro lado, no es posible el aislamiento y es imposible el distanciamiento social, que son los mecanismos idóneos de carácter preventivo respecto de la “pandemia”. Y se trata de una pandemia, que ha causado ya más de 200 mil muertes en el mundo y más de 150 muertes en Colombia, incluyendo los decesos ya producidos en las cárceles.

Noveno: El decreto es ilegítimo, porque a la larga, a los excluidos, teniendo tan grave riesgo (por su edad, discapacidad, especial condición de salud, o ser madre gestante o de parto reciente), el obligarlos a encarar el peligro real y cierto en las condiciones actuales, significa someterlos a situaciones equiparables a una “pena de muerte”. Se produciría lo que advirtió Zaffaroni, un “genocidio carcelario”; y se confirma también la admonición de Luigi Ferrajoli cuando expresó que los castigos, por irrogar dolores excesivos y despóticos, conllevan mucha más injusticias que los delitos cometidos.

Décimo: Es ilegítima la política contenida en el decreto, porque las exclusiones se amparan en argumentos falaces. El discurso de tutela a sujetos dignos de especial protección (v.gr. niños y niñas y mujeres), es mentiroso, porque no hay relación necesaria de medio a fin (proporcionalidad en sentido estricto), de idoneidad, entre la exclusión y la salvaguarda de los derechos que supuestamente se protegen. Incluso, esa “protección” es procurable por otros medios, siendo además necesario privilegiar estas opciones, porque de no hacerlo se aniquilan la vida y el derecho a la salud de los detenidos (que se presumen inocentes) y de los condenados.

Detrás de muchas excepciones se encuentra la legitimación del juego de “suma cero” entre los derechos de las víctimas (reales o potenciales) y los derechos de los imputados y condenados, con lo cual se instrumentaliza a las primeras, para hacer nugatorio el respeto a los segundos. Esta es una estrategia discursiva que afrenta los principios que disciplinan o limitan el poder punitivo en el marco del Estado constitucional de derecho. En este sentido, tienen plena vigencia las consideraciones de la Comisión Asesora de Política Criminal, cuyo informe del año 2012, puntualizó: “(...) por la particular simpatía que en la actualidad se siente por las víctimas, no es raro que propuestas punitivistas sin mayor sustento encuentren eco cuando se presentan como solución a los conflictos de las víctimas o como mecanismos de protección de sus derechos (...) se debe evitar la huida al derecho penal en pro de la víctima real o potencial, prestando especial cuidado a los aumentos punitivos y a las reformas intempestivas apoyadas en casos o delitos

concretos que se abanderan con la víctima o su situación”.

Y la exclusión de las personas que se encuentren en trámite de extradición, sin discriminar siquiera el delito por el cual están solicitadas, es un caso extremo. Si en otros eventos la vida y la salud de los privados de libertad se “ponderaba” con otros “derechos fundamentales”, en este se llega a perversiones, porque definitivamente no hay nada “ponderable”. Y ello porque detrás de los intereses de eficacia de este procedimiento administrativo, no hay derechos fundamentales de por medio.

Unos dicen que con la extradición se apoya o facilita el advenimiento de la “justicia universal”, condición inexistente, porque los grandes criminales del presente, ni siquiera pueden ser juzgados o investigados por la CPI, y como dice Zaffaroni, los más criminal es el “capitalismo financiero transnacional”, que precisamente es el que define quiénes son “criminales” y con cuáles ensañarse. Otros afirman que se trata del interés de lograr buenas relaciones diplomáticas, responder a compromisos internacionales, relativos a la colaboración con la justicia de los países que la solicitan. Pero siempre, en todos los casos, son “intereses” institucionales, nunca derechos, y mucho menos, fundamentales. Por tal motivo, aquí no cabe un juicio de ponderación, porque no hay nada que ponderar, porque los derechos fundamentales no se “ponderan” con meros intereses, no hay juicios de proporcionalidad posibles. Pero incluso, el amparo de dichos intereses, se pueden lograr con dispositivos a la mano, sin necesidad de agredir la vida de las personas.

En fin, aniquilar la vida, para satisfacer reclamos autoritarios o fascistas o peligrosistas de derecho penal por parte de grupos de poder o la “opinión pública”, es no entender que estamos en un Estado constitucional del derecho, que comporta que todos los poderes (incluyendo el Ejecutivo, incluso durante los estados de excepción), tienen como límite, como razón de ser, como teleología de sus actos, respetar, reconocer, salvaguardar los derechos humanos fundamentales de todas las personas, incluyendo los detenidos y condenados, porque esta etiqueta, no los despoja de su esencia de personas.

Es necesario insistir en este apotegma, porque es el baremo fundamental de legitimidad de cualquier política pública, del cual Luigi Ferrajoli hace una afortunada síntesis, que es pertinente mencionar: “Ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad, puede legítimamente decidir la violación de un derecho de libertad o no decidir la satisfacción de un derecho social. Los derechos fundamentales,

precisamente porque están igualmente garantizados para todos y sustraídos a la disponibilidad del mercado y de la política, forman la esfera de lo indecible que y de lo indecible que no; y actúan como factores no sólo de legitimación sino también y, sobre todo, como factores de deslegitimación de las decisiones y de las no-decisiones”.<sup>1</sup>

Décimo primera: El artículo 6, parágrafo 5, del decreto analizado, como solución para las personas que no obstante tener grave riesgo, son excluidas de las medidas de libertad, propone como solución el “ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio”.

Esta es una falacia, una mentira afrentosa, porque quien conozca las cárceles y penitenciarias de Colombia, sabe que en ninguna existen “lugares especiales”, que minimicen de forma real los riesgos de contagio. Y tampoco hay condiciones para crearlos de la noche a la mañana. Por lo tanto, serán incluso, los lugares más hacinados, con los déficit de atención alimentaria, de salud, de prevención, de hacinamiento, ya denunciados y declarados en el Estado de cosas inconstitucional.

En este punto es necesario señalar que la OMS en instrumentos que son citados en el decreto, señala medidas de prevención de contagios en las cárceles que sin embargo son ignoradas.

Décimo Segunda. Respecto de lo procedimental, cabe señalar que el art. 7 del decreto consagra una serie de trámites que refuerzan la convicción de que se pretende hacer nugatoria la concesión de la prisión domiciliaria: la selección por el INPEC de los candidatos a este último mecanismo, los exámenes médicos, la recolección de información y el término hasta de 5 días para la adopción de la decisión puede resultar catastrófico en casos como el que se viene viviendo, al momento de redactar este documento en la cárcel de Villavicencio.

Suscribimos, hoy 19 de abril de 2020,”

<sup>1</sup> Luigi Ferrajoli, Derechos y garantías. La ley del más débil. Trotta: Madrid, 1999, pág. 24.

## VIII. EL HACINAMIENTO E IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANITARIAS Y DE SALUBRIDAD EN LOS CENTROS CARCELARIOS POR PARTE DEL

**INPEC FRENTE AL COVID 19, EL RÁPIDO GRADO DE PROPAGACIÓN Y SU ALTO RIESGO DE MUERTE CONSTITUYEN LA MATERIALIDAD DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE Y GRAVE.**

Según reciente informe de la Defensoría del Pueblo con relación a la sobrepoblación en las cárceles del país, las cifras son espeluznantes y se constituye este problema en la mayor causa de violación de la dignidad humana de la población privada de la libertad. Según el informe mencionado el hacinamiento esta por el 53.88%, con una población carcelaria de 123.8.15 internos y una capacidad de 80.464.

Indudablemente que el analizar detenidamente estas estadísticas nos debe hacer entender que como lo mencionó la oficina para Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, que el hacinamiento se constituye en la principal razón de los múltiples problemas de las cárceles en el país, dado que como es lógico aumenta la violencia, la indisciplina, la agresividad y principalmente el riesgo en la salud es inminente, todos estos factores se constituyen per sé en una violación fehaciente de la integridad física y mental de los internos y por supuesto de su dignidad humana.

Las condiciones de hacinamiento en las cárceles en Colombia es definitivamente un problema que nos debe preocupar a todos en tanto es sabido que antes de cumplir con el papel resocializador de la pena, lo que estamos es creando personas resentidas con la sociedad que en la mayoría de los casos sale a delinquir (reincidencia).

En las actuales circunstancias de la pandemia del coronavirus COVID-19 es definitivamente una bomba de tiempo tener a tantas personas en condiciones inhumanas de hacinamiento y quien haya estado en un penal sabe que indiscutiblemente estamos frente a un perjuicio inminente y grave de contagio de un gran número de personas, ante lo cual estamos en presencia de una bomba de tiempo, que al momento que estallar a partir que se presente el primer contagio para que las muertes sean multitudinarias, éste argumento no tiene discusión alguna y por más que se tomen medidas de seguridad o salubridad para evitar el contagio, el riesgo es demasiado alto. Los miembros del Inpec que tienen contacto con el exterior, el personal de limpieza, las personas que hacen los alimentos, el personal administrativo, los internos que tienen citas médicas o audiencias urgentes podrían perfectamente atraer el virus y causar una catástrofe de lamentables consecuencias.

Hasta hace pocos días se podría pensar en lo anterior como una mera hipótesis, pero lamentablemente, hoy no solo es una realidad, sino también una terrible pesadilla.

Es absolutamente claro que según lo expuesto en el anterior numeral en cuanto a los requisitos expuestos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se constituya un perjuicio inminente, dichos requisitos están todos cumplidos. Sobre

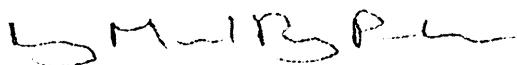
el particular, es evidente que el riesgo es **inminente**, real, palpable y cada día se hace más grave, la situación **requiere medidas urgentes para ser conjurado**, medidas éstas que contengan una propagación masiva al interior de los penales, que van desde las mínimas medidas de salubridad hasta la concesión de la libertad condicional para muchos presos, **solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables**, de no tomarse a tiempo las diferentes medidas para conflagrar el contagio del virus se presentará multitud de muertes que efectivamente habrían podido ser evitadas.  
(...)"

## **PRETENSIÓN**

Por todo lo anterior, en mi condición de Defensor de Confianza de **JAMES FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ**, de manera respetuosa solicito que en sede de instancia se revoque la decisión impugnada y en su lugar se acceda a **Decretar la Sustitución de la Prisión por Prisión Domiciliaria**.

No obstante lo anterior, considerando la introducción oficiosa por parte del Juzgado de Primera Instancia de la problemática de la Detención Domiciliaria Especial de que trata el Decreto 546 de 2020, le solicito **DE MANERA SUBSIDIARIA** se acceda a la Sustitución.

Respetuosamente,



**Luis Manuel Ramos Perdomo**

**C.C. No. 79.650.562 de Bogotá T.P. No. 77791 del C.S. de la J.**

**Carrera 14 No. 76-25 Oficina 701**

**Email ramperlaw@hotmail.com**

**Celular: 3203001433 / Tel. (1) 6234610**